



### Sumario

#### IV Información

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

##### Tribunal de Justicia de la Unión Europea

2018/C 112/01	Últimas publicaciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i> . . . . .	1
---------------	--	---

#### V Anuncios

PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

##### Tribunal de Justicia

2018/C 112/02	Asuntos acumulados C-360/15 y C-31/16: Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 30 de enero de 2018 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden, Raad van State — Países Bajos) — College van Burgemeester en Wethouders van de gemeente Amersfoort / X BV (C-360/15), Visser Vastgoed Beleggingen BV / Raad van de gemeente Appingedam (C-31/16) [Procedimiento prejudicial — Servicios en el mercado interior — Directiva 2006/123/CE — Ámbito de aplicación — Artículo 2, apartado 2, letra c) — Exclusión de los servicios y de las redes de comunicaciones electrónicas — Artículo 4, punto 1 — Concepto de «servicio» — Comercio minorista de productos — Capítulo III — Libertad de establecimiento de los prestadores — Aplicabilidad en situaciones puramente internas — Artículo 15 — Requisitos por evaluar — Límite territorial — Plan urbanístico que prohíbe la actividad de comercio minorista de productos no voluminosos en zonas geográficas situadas fuera del centro de la ciudad — Protección del entorno urbano — Autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas — Directiva 2002/20/CE — Cargas pecuniarias vinculadas a los derechos de instalación de recursos destinados a una red pública de comunicaciones electrónicas] . . . . .	2
2018/C 112/03	Asunto C-261/16 P: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 1 de febrero de 2018 — Kühne + Nagel International AG, Kühne + Nagel Management AG, Kühne + Nagel Ltd, Kühne + Nagel Ltd, Kühne + Nagel Ltd / Comisión Europea (Recurso de casación — Competencia — Prácticas colusorias — Artículo 101 TFUE — Fijación de los precios — Servicios internacionales de transitarios por aire — Acuerdo de tarificación que tiene incidencia en el precio final de los servicios) . . . . .	3

2018/C 112/04	Asunto C-263/16 P: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 1 de febrero de 2018 — Schenker Ltd/ Comisión Europea (Recurso de casación — Competencia — Prácticas colusorias — Artículo 101 TFUE — Fijación de los precios — Servicios internacionales de transitarios por aire — Acuerdo de tarificación que tiene incidencia en el precio final de los servicios) . . . . .	3
2018/C 112/05	Asunto C-264/16 P: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 1 de febrero de 2018 — Deutsche Bahn AG, Schenker AG, Schenker China Ltd, Schenker International (H.K.) Ltd/ Comisión Europea (Recurso de casación — Competencia — Prácticas colusorias — Artículo 101 TFUE — Fijación de los precios — Servicios internacionales de transitarios por aire — Acuerdo de tarificación que incide en el precio final de los servicios) . . . . .	4
2018/C 112/06	Asunto C-271/16 P: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 1 de febrero de 2018 — Panalpina World Transport (Holding) Ltd, Panalpina Management AG, Panalpina China Ltd/ Comisión Europea (Recurso de casación — Competencia — Prácticas colusorias — Artículo 101 TFUE — Fijación de los precios — Servicios internacionales de transitarios por aire — Acuerdo de tarificación que tiene incidencia en el precio final de los servicios) . . . . .	4
2018/C 112/07	Asunto C-106/17: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 31 de enero de 2018 (petición de decisión prejudicial planteada por el Sąd Okręgowy w Szczecinie — Polonia) — Paweł Hofsoe/ LVM Landwirtschaftlicher Versicherungsverein Münster AG [Procedimiento prejudicial — Cooperación judicial en materia civil — Competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil — Reglamento (UE) n.º 1215/2012 — Artículo 11, apartado 1, letra b), y artículo 13, apartado 2 — Competencia en materia de seguros — Ámbito de aplicación personal — Concepto de «persona perjudicada» — Profesional del sector de los seguros — Exclusión] . . . . .	5
2018/C 112/08	Asunto C-625/17: Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgerichtshof (Austria) el 3 de noviembre de 2017 — Vorarlberger Landes- und Hypothekenbank AG . . . . .	5
2018/C 112/09	Asunto C-641/17: Petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht München (Alemania) el 17 de noviembre de 2017 — College Pension Plan of British Columbia/ Finanzamt München III . . . . .	6
2018/C 112/10	Asunto C-645/17: Petición de decisión prejudicial planteada por el Landgericht Frankfurt am Main (Alemania) el 20 de noviembre de 2017 — Emirates Airlines — Direktion für Deutschland/ Aylin Wüst, Peter Wüst . . . . .	7
2018/C 112/11	Asunto C-649/17: Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof (Alemania) el 21 noviembre de 2017 — Bundesverband der Verbraucherzentralen und Verbraucherverbände — Verbraucherzentrale Bundesverband e.V./ Amazon EU Sàrl . . . . .	7
2018/C 112/12	Asunto C-666/17 P: Recurso de casación interpuesto el 27 de noviembre de 2017 por AlzChem AG contra la sentencia del Tribunal General (Sala Sexta) dictada el 7 de septiembre de 2017 en el asunto T-451/15, AlzChem AG/Comisión . . . . .	8
2018/C 112/13	Asunto C-673/17: Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof (Alemania) el 30 de noviembre de 2017 — Planet49 GmbH/ Bundesverband der Verbraucherzentralen und Verbraucherverbände — Verbraucherzentrale Bundesverband e.V. . . . .	9
2018/C 112/14	Asunto C-681/17: Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof (Alemania) el 6 de diciembre de 2017 — slewo// schlafen leben wohnen GmbH/ Sascha Ledowski . . . . .	10
2018/C 112/15	Asunto C-682/17: Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgerichts Berlin (Alemania) el 6 de diciembre de 2017 — ExxonMobil Production Deutschland GmbH/ Bundesrepublik Deutschland . . . . .	11
2018/C 112/16	Asunto C-688/17: Petición de decisión prejudicial planteada por el Fővárosi Törvényszék (Hungría) el 8 de diciembre de 2017 — Bayer Pharma AG/ Richter Gedeon Vegyészeti Gyár Nyrt., Exeltis Magyarország Gyógyszerkereskedelmi Kft. . . . .	12

2018/C 112/17	Asunto C-690/17: Petición de decisión prejudicial planteada por el Oberlandesgericht Düsseldorf (Alemania) el 8 de diciembre de 2017 — ÖKO-Test Verlag GmbH / Dr. Rudolf Liebe Nachf. GmbH & Co.KG	13
2018/C 112/18	Asunto C-691/17: Petición de decisión prejudicial planteada por el Fővárosi Közigazgatási és Munkaügyi Bíróság (Hungria) el 11 de diciembre de 2017 — PORR Építési Kft. / Nemzeti Adó- és Vámhivatal Fellebbviteli Igazgatósága	13
2018/C 112/19	Asunto C-697/17: Petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato (Italia) el 11 de diciembre de 2017 — Telecom Italia SpA / Ministero dello Sviluppo Economico, Infrastrutture e telecomunicazioni per l'Italia SpA (Infratel Italia SpA)	14
2018/C 112/20	Asunto C-702/17: Petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato (Italia) el 14 de diciembre de 2017 — Unareti SpA / Ministero dello Sviluppo Economico y otros	15
2018/C 112/21	Asunto C-709/17 P: Recurso de casación interpuesto el 18 de diciembre de 2017 por la Comisión Europea contra la sentencia del Tribunal General (Sala Séptima) dictada el 10 de octubre de 2017 en el asunto T-435/15, Kolachi Raj Industrial (Private) Ltd/Comisión Europea	16
2018/C 112/22	Asunto C-710/17: Petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato (Italia) el 18 de diciembre de 2017 — CCC — Consorzio Cooperative Costruzioni Soc. Cooperativa / Comune di Tarvisio	16
2018/C 112/23	Asunto C-712/17: Petición de decisión prejudicial planteada por la Commissione Tributaria Regionale per la Lombardia (Italia) el 20 de diciembre de 2017 — EN.SA. Srl / Agenzia delle Entrate — Direzione Regionale Lombardia Ufficio Contenzioso	17
2018/C 112/24	Asunto C-715/17: Recurso interpuesto el 21 de diciembre de 2017 — Comisión Europea/República de Polonia	18
2018/C 112/25	Asunto C-718/17: Recurso interpuesto el 22 de diciembre de 2017 — Comisión Europea / Hungría	19
2018/C 112/26	Asunto C-719/17: Recurso interpuesto el 22 de diciembre de 2017 — Comisión Europea / República Checa	19
2018/C 112/27	Asunto C-728/17 P: Recurso de casación interpuesto el 24 de diciembre de 2017 por la Comisión Europea contra la sentencia del Tribunal General (Sala Tercera) dictada el 13 de octubre de 2017 en el asunto T-572/16, Brouillard/Comisión	20
2018/C 112/28	Asunto C-25/18: Petición de decisión prejudicial planteada por el Okrazhen sad Blagoevgrad (Bulgaria) el 16 de enero de 2018 — Bryan Andrew Ker/Pavlo Postnov, Natalia Postnova	21
2018/C 112/29	Asunto C-33/18: Petición de decisión prejudicial planteada por la Cour du travail de Liège (Bélgica) el 18 de enero de 2018 — V / Institut national d'assurances sociales pour travailleurs indépendants, Securex Integrity ASBL	22
2018/C 112/30	Asunto C-37/18: Petición de decisión prejudicial planteada por la Cour de cassation (Francia) el 19 de enero de 2018 — Vueling Airlines, S.A. / Jean-Luc Poignant	23
2018/C 112/31	Asunto C-43/18: Petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État (Bélgica) el 24 de enero de 2018 — Compagnie d'entreprises CFE SA / Région de Bruxelles-Capitale	24
2018/C 112/32	Asunto C-51/18: Recurso interpuesto el 29 de enero de 2018 — Comisión Europea / República de Austria	25
2018/C 112/33	Asunto C-61/18: Recurso interpuesto el 31 de enero de 2018 — Comisión Europea / República de Bulgaria	25
2018/C 112/34	Asunto C-76/18: Recurso interpuesto el 6 de febrero de 2018 — Comisión Europea / República de Austria	26

2018/C 112/35	Asunto C-77/18: Recurso interpuesto el 6 de febrero de 2018 — Comisión Europea / República de Austria . . . . .	27
2018/C 112/36	Asunto C-79/18: Recurso interpuesto el 6 de febrero de 2018 — Comisión Europea / República de Austria . . . . .	28
<b>Tribunal General</b>		
2018/C 112/37	Asunto T-74/16: Sentencia del Tribunal General de 8 de febrero de 2018 — POA/Comisión [«Acceso a los documentos — Reglamento (CE) n.º 1049/2001 — Documentos relativos a una solicitud de registro de un nombre con arreglo al Reglamento (UE) n.º 1151/2012 — Documentos originarios de la Comisión — Documentos originarios de un Estado miembro — Artículo 4, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 — Denegación de acceso — Obligación de motivación — Excepción relativa a la protección del proceso de toma de decisiones — Excepción relativa a la protección de los procedimientos judiciales — Alcance del control realizado por la institución y el juez de la Unión de las razones invocadas por el Estado miembro para fundamentar su oposición»] . . . . .	29
2018/C 112/38	Asunto T-879/16: Sentencia del Tribunal General de 8 de febrero de 2018 — Sony Interactive Entertainment Europe/EUIPO — Marpefa (Vieta) [«Marca de la Unión Europea — Procedimiento de caducidad — Marca figurativa de la Unión Vieta — Uso efectivo de la marca — Resolución adoptada tras la anulación de una resolución anterior por el Tribunal General — Artículo 65, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 207/2009 (actualmente artículo 72, apartado 6, del Reglamento (UE) 2017/1001) — Fuerza de cosa juzgada»] . . . . .	30
2018/C 112/39	Asunto T-118/17: Sentencia del Tribunal General de 8 de febrero de 2018 — Institute for Direct Democracy in Europe / Parlamento [«Derecho institucional — Parlamento Europeo — Decisión por la que se concede una subvención a una fundación política por el año 2017 y se prevén su prefinanciación a razón de un 33 % del importe máximo de la subvención y la obligación de aportar una garantía bancaria de prefinanciación — Recurso de anulación — Acto impugnado — Admisibilidad — Obligación de imparcialidad — Derecho de defensa — Reglamento Financiero — Normas de Desarrollo del Reglamento Financiero — Reglamento (CE) n.º 2004/2003 — Proporcionalidad»] . . . . .	30
2018/C 112/40	Asunto T-759/16: Auto del Tribunal General de 23 de enero de 2018 — Campailla/Unión Europea («Recurso de indemnización — Derecho institucional — Responsabilidad de la Unión Europea — Resoluciones dictadas por el Tribunal General y por el Tribunal de Justicia — Recurso declarado inadmisibles por el Tribunal General — Recurso de casación declarado inadmisibles por falta de representación — Recurso manifiestamente inadmisibles») . . . . .	31
2018/C 112/41	Asunto T-265/17: Auto del Tribunal General de 1 de febrero de 2018 — ExpressVPN/EUIPO (EXPRESSVPN) («Marca de la Unión Europea — Registro internacional en el que se designa a la Unión Europea — Marca figurativa EXPRESSVPN — Motivo de denegación absoluto — Solicitud de modificación — Pretensión única — Inadmisibilidad») . . . . .	32
2018/C 112/42	Asunto T-14/18: Recurso interpuesto el 16 de enero de 2018 — Grecia/Comisión . . . . .	32
2018/C 112/43	Asunto T-19/18: Recurso interpuesto el 19 de enero de 2018 — República de Lituania / Comisión Europea . . . . .	33
2018/C 112/44	Asunto T-20/18: Recurso interpuesto el 17 de enero de 2018 — CV/Comisión . . . . .	34
2018/C 112/45	Asunto T-26/18: Recurso interpuesto el 19 de enero de 2018 — Francia/Comisión . . . . .	35
2018/C 112/46	Asunto T-29/18: Recurso interpuesto el 19 de enero de 2018 — Planet/Comisión . . . . .	36
2018/C 112/47	Asunto T-31/18: Recurso interpuesto el 20 de enero de 2018 — Izuzquiza y Semsrott/Frontex . . . . .	36
2018/C 112/48	Asunto T-33/18: Recurso interpuesto el 23 de enero de 2018 — Pracsis y Conceptexpo Project/Comisión y EACEA . . . . .	37
2018/C 112/49	Asunto T-39/18: Recurso interpuesto el 25 de enero de 2018 — VF/BCE . . . . .	38

2018/C 112/50	Asunto T-52/18: Recurso interpuesto el 30 de enero de 2018 — Teollisuuden Voima/Comisión . . .	39
2018/C 112/51	Asunto T-53/18: Recurso interpuesto el 31 de enero de 2018 — Alemania/Comisión . . . . .	40
2018/C 112/52	Asunto T-58/18: Recurso interpuesto el 2 de febrero de 2018 — Mahr/EUIPO — Especialidades Vira (Xocolat) . . . . .	41
2018/C 112/53	Asunto T-59/18: Recurso interpuesto el 5 de febrero de 2018 — Endoceutics/EUIPO — Merck (FEMIVIA) . . . . .	42
2018/C 112/54	Asunto T-67/18: Recurso interpuesto el 5 de febrero de 2018 — Probelte/Comisión . . . . .	42
2018/C 112/55	Asunto T-68/18: Recurso interpuesto el 7 de febrero de 2018 — Fränkischer Weinbauverband/EUIPO (Forma de una botella) . . . . .	44
2018/C 112/56	Asunto T-69/18: Recurso interpuesto el 5 de febrero de 2018 — Verband Deutscher Alten und Behindertenhilfe y CarePool Hannover/Comisión . . . . .	44
2018/C 112/57	Asunto T-70/18: Recurso interpuesto el 7 de febrero de 2018 — Sonova Holding/EUIPO (HEAR THE WORLD) . . . . .	45
2018/C 112/58	Asunto T-71/18: Recurso interpuesto el 8 de febrero de 2018 — Italia/Comisión . . . . .	45
2018/C 112/59	Asunto T-74/18: Recurso interpuesto el 6 de febrero de 2018 — Visi/one/EUIPO — EasyFix (Paneles informativos para vehículos) . . . . .	47
2018/C 112/60	Asunto T-75/18: Recurso interpuesto el 6 de febrero de 2018 — MPM-Quality/EUIPO — Elton Hodinářská (MANUFACTURE PRIM 1949) . . . . .	47
2018/C 112/61	Asunto T-78/18: Recurso interpuesto el 9 de febrero de 2018 — AB Mauri Italy / EUIPO — Lesaffre et Compagnie (FERMIN) . . . . .	48



## IV

*(Información)*INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y  
ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

## TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

**Últimas publicaciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el *Diario Oficial de la Unión Europea***

(2018/C 112/01)

**Última publicación**

DO C 104 de 19.3.2018

**Recopilación de las publicaciones anteriores**

DO C 94 de 12.3.2018

DO C 83 de 5.3.2018

DO C 72 de 26.2.2018

DO C 63 de 19.2.2018

DO C 52 de 12.2.2018

DO C 42 de 5.2.2018

Estos textos se encuentran disponibles en

EUR-Lex: <http://eur-lex.europa.eu>

---

## V

(Anuncios)

## PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

## TRIBUNAL DE JUSTICIA

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 30 de enero de 2018 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden, Raad van State — Países Bajos) — College van Burgemeester en Wethouders van de gemeente Amersfoort / X BV (C-360/15), Visser Vastgoed Beleggingen BV / Raad van de gemeente Appingedam (C-31/16)**

(Asuntos acumulados C-360/15 y C-31/16) <sup>(1)</sup>

*[Procedimiento prejudicial — Servicios en el mercado interior — Directiva 2006/123/CE — Ámbito de aplicación — Artículo 2, apartado 2, letra c) — Exclusión de los servicios y de las redes de comunicaciones electrónicas — Artículo 4, punto 1 — Concepto de «servicio» — Comercio minorista de productos — Capítulo III — Libertad de establecimiento de los prestadores — Aplicabilidad en situaciones puramente internas — Artículo 15 — Requisitos por evaluar — Límite territorial — Plan urbanístico que prohíbe la actividad de comercio minorista de productos no voluminosos en zonas geográficas situadas fuera del centro de la ciudad — Protección del entorno urbano — Autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas — Directiva 2002/20/CE — Cargas pecuniarias vinculadas a los derechos de instalación de recursos destinados a una red pública de comunicaciones electrónicas]*

(2018/C 112/02)

Lengua de procedimiento: neerlandés

**Órgano jurisdiccional remitente**

Hoge Raad der Nederlanden, Raad van State

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandantes:* College van Burgemeester en Wethouders van de gemeente Amersfoort (C-360/15), Visser Vastgoed Beleggingen BV (C-31/16)

*Demandadas:* X BV (C-360/15), Raad van de gemeente Appingedam (C-31/16)

**Fallo**

- 1) El artículo 2, apartado 2, letra c), de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, debe interpretarse en el sentido de que ésta no se aplica a tasas cuyo hecho imponible está vinculado a los derechos de las empresas facultadas para suministrar redes y servicios de comunicaciones electrónicas a instalar cables para una red pública de comunicaciones electrónicas.
- 2) El artículo 4, punto 1, de la Directiva 2006/123 debe interpretarse en el sentido de que la actividad de comercio minorista de productos constituye un «servicio» a efectos de la aplicación de esta Directiva.
- 3) Las disposiciones del capítulo III de la Directiva 2006/123, relativo a la libertad de establecimiento de los prestadores, deben interpretarse en el sentido de que se aplican también a una situación en la que todos los elementos pertinentes se circunscriben al interior de un único Estado miembro.



- 4) El artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2006/123 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que normas contenidas en un plan urbanístico municipal prohíban la actividad de comercio minorista de productos no voluminosos en zonas geográficas situadas fuera del centro de la ciudad de dicho municipio, siempre que se cumplan las condiciones enunciadas en el artículo 15, apartado 3, de dicha Directiva, extremo que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente.

<sup>(1)</sup> DO C 346 de 19.10.2015.  
DO C 136 de 18.4.2016.

---

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 1 de febrero de 2018 — Kühne + Nagel International AG, Kühne + Nagel Management AG, Kühne + Nagel Ltd, Kühne + Nagel Ltd, Kühne + Nagel Ltd / Comisión Europea**

(Asunto C-261/16 P) <sup>(1)</sup>

**(Recurso de casación — Competencia — Prácticas colusorias — Artículo 101 TFUE — Fijación de los precios — Servicios internacionales de transitarios por aire — Acuerdo de tarificación que tiene incidencia en el precio final de los servicios)**

(2018/C 112/03)

Lengua de procedimiento: alemán

**Partes**

Recurrentes: Kühne + Nagel International AG, Kühne + Nagel Management AG, Kühne + Nagel Ltd, Kühne + Nagel Ltd, Kühne + Nagel Ltd (representantes: U. Denzel, C. von Köckritz y C. Klöppner, Rechtsanwälte)

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea (representantes: A. Dawes, H. Leupold y G. Meessen, agentes)

**Fallo**

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) Condenar a Kühne + Nagel International AG, Kühne + Nagel Management AG, Kühne + Nagel Ltd [Uxbridge (Reino Unido)], Kühne + Nagel Ltd [Shanghái (China)] y Kühne + Nagel Ltd [Hong-Kong (China)] a cargar con sus propias costas y con las de la Comisión Europea.

<sup>(1)</sup> DO C 251 de 11.7.2016.

---

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 1 de febrero de 2018 — Schenker Ltd / Comisión Europea**

(Asunto C-263/16 P) <sup>(1)</sup>

**(Recurso de casación — Competencia — Prácticas colusorias — Artículo 101 TFUE — Fijación de los precios — Servicios internacionales de transitarios por aire — Acuerdo de tarificación que tiene incidencia en el precio final de los servicios)**

(2018/C 112/04)

Lengua de procedimiento: inglés

**Partes**

Recurrente: Schenker Ltd (representantes: F. Montag y M. Eisenbarth, Rechtsanwälte, F. Hoseinian, advokat)

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea (representantes: A. Dawes, H. Leupold y G. Meessen, agentes)

**Fallo**

- 1) Desestimar el recurso de casación.

2) *Condenar a Schenker Ltd a cargar con sus propias costas y con las de la Comisión Europea.*

<sup>(1)</sup> DO C 243 de 4.7.2016.

---

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 1 de febrero de 2018 — Deutsche Bahn AG, Schenker AG, Schenker China Ltd, Schenker International (H.K.) Ltd / Comisión Europea**

**(Asunto C-264/16 P) <sup>(1)</sup>**

**(Recurso de casación — Competencia — Prácticas colusorias — Artículo 101 TFUE — Fijación de los precios — Servicios internacionales de transitarios por aire — Acuerdo de tarificación que incide en el precio final de los servicios)**

(2018/C 112/05)

Lengua de procedimiento: inglés

**Partes**

*Recurrentes:* Deutsche Bahn AG, Schenker AG, Schenker China Ltd, Schenker International (H.K.) Ltd (representantes: F. Montag y M. Eisenbarth, Rechtsanwälte, F. Hoseinian, advokat)

*Otra parte en el procedimiento:* Comisión Europea (representantes: A. Dawes, H. Leupold y G. Meessen, agentes)

**Fallo**

1) *Desestimar el recurso de casación.*

2) *Condenar a Deutsche Bahn AG, Schenker AG, Schenker China Ltd y Schenker International (H.K.) Ltd a cargar con sus propias costas y con las de la Comisión Europea.*

<sup>(1)</sup> DO C 243 de 4.7.2016.

---

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 1 de febrero de 2018 — Panalpina World Transport (Holding) Ltd, Panalpina Management AG, Panalpina China Ltd / Comisión Europea**

**(Asunto C-271/16 P) <sup>(1)</sup>**

**(Recurso de casación — Competencia — Prácticas colusorias — Artículo 101 TFUE — Fijación de los precios — Servicios internacionales de transitarios por aire — Acuerdo de tarificación que tiene incidencia en el precio final de los servicios)**

(2018/C 112/06)

Lengua de procedimiento: inglés

**Partes**

*Recurrentes:* Panalpina World Transport (Holding) Ltd, Panalpina Management AG, Panalpina China Ltd (representantes: S. Mobley, A. Stratakis y A. Gamble, Solicitors)

*Otra parte en el procedimiento:* Comisión Europea (representantes: V. Bottka, G. Meessen y P.J.O. Van Nuffel, agentes)

**Fallo**

1) *Desestimar el recurso de casación.*

- 2) Condenar a Panalpina World Transport (Holding) Ltd, Panalpina Management AG y Panalpina China Ltd a cargar con sus propias costas y con las de la Comisión Europea.

(<sup>1</sup>) DO C 243 de 4.7.2016.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 31 de enero de 2018 (petición de decisión prejudicial planteada por el Sąd Okręgowy w Szczecinie — Polonia) — Paweł Hofsoe / LVM Landwirtschaftlicher Versicherungsverein Münster AG**

(Asunto C-106/17) (<sup>1</sup>)

[Procedimiento prejudicial — Cooperación judicial en materia civil — Competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil — Reglamento (UE) n.º 1215/2012 — Artículo 11, apartado 1, letra b), y artículo 13, apartado 2 — Competencia en materia de seguros — Ámbito de aplicación personal — Concepto de «persona perjudicada» — Profesional del sector de los seguros — Exclusión]

(2018/C 112/07)

Lengua de procedimiento: polaco

**Órgano jurisdiccional remitente**

Sąd Okręgowy w Szczecinie

**Partes en el procedimiento principal**

Demandante: Paweł Hofsoe

Demandada: LVM Landwirtschaftlicher Versicherungsverein Münster AG

**Fallo**

El artículo 13, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1215/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, en relación con el artículo 11, apartado 1, letra b), del mismo Reglamento, debe interpretarse en el sentido de que una persona física, cuya actividad profesional consiste, en particular, en reclamar a las entidades aseguradoras el pago de las indemnizaciones por daños y que para ello se basa en un contrato de cesión de crédito celebrado con el afectado por un accidente de tráfico, no puede invocar los citados preceptos para ejercitar una acción de responsabilidad civil contra la entidad aseguradora del causante del accidente, que tiene su domicilio social en un Estado miembro distinto del Estado miembro del domicilio del perjudicado, ante un tribunal de este último Estado miembro.

(<sup>1</sup>) DO C 202 de 26.6.2017.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgerichtshof (Austria) el 3 de noviembre de 2017 — Vorarlberger Landes- und Hypothekenbank AG**

(Asunto C-625/17)

(2018/C 112/08)

Lengua de procedimiento: alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Verwaltungsgerichtshof

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrente en casación:* Vorarlberger Landes- und Hypothekenbank AG

*Recurrida en casación:* Finanzamt Feldkirch

**Cuestión prejudicial**

¿Es contraria a la libre prestación de servicios consagrada en los artículos 56 TFUE y siguientes y/o a la libre circulación de capitales y pagos consagrada en el artículo 63 TFUE una normativa que establece un tributo sobre el balance de las entidades de crédito, cuando una entidad de crédito con sede en Austria debe pagar el tributo por sus operaciones bancarias con los clientes del resto de la Unión Europea, cosa que no sucede con una entidad de crédito con sede en Austria que efectúe tales operaciones como sociedad matriz de un grupo bancario por medio de una entidad de crédito del grupo con sede en otro Estado miembro de la Unión Europea y cuyo balance, debido a su pertenencia al grupo, se consolida con el balance de la entidad de crédito que actúa como sociedad matriz del grupo, debido a que el tributo grava el balance no consolidado (no incluido en los estados financieros consolidados)?

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht München (Alemania) el  
17 de noviembre de 2017 — College Pension Plan of British Columbia / Finanzamt München III**

**(Asunto C-641/17)**

(2018/C 112/09)

*Lengua de procedimiento:* alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Finanzgericht München

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* College Pension Plan of British Columbia

*Demandada:* Finanzamt München III

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Se opone la libre circulación de capitales consagrada en el artículo 63 TFUE, apartado 1, en relación con el artículo 65 TFUE, a la normativa de un Estado miembro por la cual un fondo de pensiones de empleo no residente — que, en su estructura esencial, es comparable a un fondo de pensiones alemán— no goza de desgravación alguna en el impuesto sobre los rendimientos del capital por los dividendos percibidos, mientras que los correspondientes repartos de dividendos en favor de fondos de pensiones residentes no generan incremento alguno, o sólo un incremento mínimo, de la cuota del impuesto sobre sociedades porque [los fondos de pensiones residentes] tienen la posibilidad, en el procedimiento tributario, de minorar su beneficio imponible deduciendo las provisiones para obligaciones de pago de pensiones y de neutralizar el impuesto abonado sobre los rendimientos del capital por la vía de la deducción o, en la medida en que la cuota del impuesto de sociedades que deba satisfacerse sea menor que la deducción, por la vía de la devolución?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión: ¿Es lícita con arreglo al artículo 63 TFUE, en relación con el artículo 64 TFUE, apartado 1, la restricción de la libre circulación de capitales que constituye el artículo 32, apartado 1, punto 2, de la KStG frente a terceros países, por estar relacionada con la prestación de servicios financieros?

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Landgericht Frankfurt am Main (Alemania) el 20 de noviembre de 2017 — Emirates Airlines — Direktion für Deutschland / Aylin Wüst, Peter Wüst**

**(Asunto C-645/17)**

(2018/C 112/10)

*Lengua de procedimiento: alemán*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Landgericht Frankfurt am Main

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Emirates Airlines — Direktion für Deutschland

*Demandadas:* Aylin Wüst, Peter Wüst

**Cuestiones prejudiciales**

1) ¿Debe interpretarse el artículo 5, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 261/2004 <sup>(1)</sup> del Consejo, de 11 de febrero de 2004, en el sentido de que el cierre temporal de un aeropuerto debido al accidente sufrido por un avión mientras efectuaba el aterrizaje constituye una circunstancia extraordinaria?

2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión:

¿Debe interpretarse el artículo 5, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Consejo, de 11 de febrero de 2004, en el sentido de que el cierre temporal de un aeropuerto constituye una circunstancia extraordinaria incluso si el avión accidentado pertenecía a la flota del transportista aéreo que invoca la circunstancia extraordinaria referida a un vuelo retrasado a causa del cierre del aeropuerto?

3) En caso de respuesta afirmativa a la segunda cuestión:

¿Debe interpretarse el artículo 5, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Consejo, de 11 de febrero de 2004, en el sentido de que el retraso en la llegada superior a tres horas «se debe» a dicha circunstancia extraordinaria incluso en caso de que el avión accidentado pertenezca a la flota del transportista aéreo que invoca la circunstancia extraordinaria referida a un vuelo retrasado a causa del cierre del aeropuerto?

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91 (DO 2004, L 46, p. 1).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof (Alemania) el 21 noviembre de 2017 — Bundesverband der Verbraucherzentralen und Verbraucherverbände — Verbraucherzentrale Bundesverband e.V. / Amazon EU Sàrl**

**(Asunto C-649/17)**

(2018/C 112/11)

*Lengua de procedimiento: alemán*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Bundesgerichtshof

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrente:* Bundesverband der Verbraucherzentralen und Verbraucherverbände — Verbraucherzentrale Bundesverband e.V.

*Recurrida:* Amazon EU Sàrl

### Cuestiones prejudiciales

Se plantean las siguientes cuestiones prejudiciales relativas a la interpretación del artículo 6, apartado 1, letra c), de la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores.<sup>(1)</sup>

1) ¿Pueden los Estados miembros adoptar una disposición —como el artículo 246a, parágrafo 1, apartado 1, primera frase, punto 2, de la Einführungsgesetz zum Bürgerlichen Gesetzbuch (Ley de introducción al Código Civil; en lo sucesivo, «EGBGB») — que, en los contratos celebrados a distancia, obliga siempre al comerciante [no sólo cuando proceda], a facilitar un número de teléfono al consumidor antes de que éste emita su declaración contractual?

2) ¿Significa la expresión «cuando proceda» (en la versión alemana, «gegebenenfalls») utilizada en el artículo 6, apartado 1, letra c), de la Directiva 2011/83/UE que un comerciante sólo está obligado a informar de los medios de comunicación de que ya dispone efectivamente su empresa, de manera que no está obligado a instalar una conexión de teléfono o de fax ni contratar una cuenta de correo electrónico nueva, si decide celebrar en la empresa también contratos a distancia?

3) En caso de respuesta afirmativa a la segunda cuestión:

¿Significa la expresión «cuando proceda» (en la versión alemana, «gegebenenfalls») que utiliza el artículo 6, apartado 1, letra c), de la Directiva 2011/83/UE que en una empresa sólo se dispone de los medios de comunicación que el comerciante efectivamente utilice para contactar con los consumidores en la celebración de contratos a distancia, o se consideran disponibles en la empresa también los medios de comunicación que el comerciante utilice hasta la fecha exclusivamente para otros fines, como pueden ser la comunicación con profesionales o con las autoridades?

4) ¿Es exhaustiva la enumeración de los medios de comunicación, teléfono, fax y correo electrónico, que figura en el artículo 6, apartado 1, letra c), de la Directiva 2011/83/UE o puede el comerciante emplear además otros medios de comunicación aparte de los mencionados en dicha disposición (como, por ejemplo, un chat de Internet o un sistema de llamada telefónica), siempre que con ello se garantice una comunicación rápida y eficaz?

5) Para el cumplimiento del mandato de transparencia del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2011/83/UE, conforme al cual el comerciante debe informar al consumidor de forma clara y comprensible de los medios de comunicación mencionados en el artículo 6, apartado 1, letra c), de la Directiva 2011/83/UE, ¿es lo decisivo que la información se facilite de forma rápida y eficaz?

<sup>(1)</sup> DO 2011, L 304, p. 64.

---

### Recurso de casación interpuesto el 27 de noviembre de 2017 por AlzChem AG contra la sentencia del Tribunal General (Sala Sexta) dictada el 7 de septiembre de 2017 en el asunto T-451/15, AlzChem AG/ Comisión

(Asunto C-666/17 P)

(2018/C 112/12)

Lengua de procedimiento: inglés

#### Partes

Recurrente: AlzChem AG (representantes: A. Borsos, avocat, y J.A. Guerrero Pérez, abogado)

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea

#### Pretensiones de la parte recurrente

- Que se declare el recurso admisible y fundado.
- Que se anule la sentencia.
- Que se anule la decisión impugnada.
- Que se condene a la Comisión a cargar con las costas de la recurrente.

### Motivos y principales alegaciones

- 1) Primer motivo: error de Derecho y error manifiesto de apreciación en la aplicación de la presunción general basada en la excepción de protección del objetivo de la investigación de la Unión:
  - error de Derecho de la Comisión en la aplicación de las presunciones generales en relación con la aplicación de la excepción a las solicitudes de acceso a documentos preexistentes precisos e identificados;
  - error de Derecho de la Comisión relativo a la protección del objetivo de las investigaciones en curso en relación con solicitudes de acceso a documentos preexistentes precisos e identificados;
  - error de Derecho de la Comisión y error manifiesto de apreciación en lo que respecta a la apreciación del interés público superior de garantizar una tutela judicial efectiva (artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales);
  - error de Derecho de la Comisión relativo a la aplicación del derecho fundamental de acceso a los documentos (artículo 42 de la Carta de los Derechos Fundamentales).
- 2) Segundo motivo: incumplimiento de la obligación de motivar la denegación de acceso a los documentos en una versión no confidencial o en los locales de la Comisión.

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof (Alemania) el 30 de noviembre de 2017 — Planet49 GmbH / Bundesverband der Verbraucherzentralen und Verbraucherverbände — Verbraucherzentrale Bundesverband e.V.**

(Asunto C-673/17)

(2018/C 112/13)

*Lengua de procedimiento: alemán*

### Órgano jurisdiccional remitente

Bundesgerichtshof

### Partes en el procedimiento principal

*Demandante:* Planet49 GmbH

*Demandada:* Bundesverband der Verbraucherzentralen und Verbraucherverbände — Verbraucherzentrale Bundesverband e. V.

### Cuestiones prejudiciales

- 1) a) ¿Existe un consentimiento efectivo en el sentido de los artículos 5, apartado 3, y 2, letra f), de la Directiva 2002/58/CE, <sup>(1)</sup> en relación con el artículo 2, letra h), de la Directiva 95/46/CE <sup>(2)</sup> cuando el almacenamiento de información o la obtención de acceso a la información almacenada en el equipo terminal de un abonado se permite a través de una casilla de verificación ya marcada, que el usuario debe desmarcar en caso de que no desee prestar su consentimiento?
- b) Al aplicar los artículos 5, apartado 3, y 2, letra f), de la Directiva 2002/58/CE, en relación con el artículo 2, letra h), de la Directiva 95/46/CE, ¿implica alguna diferencia el hecho de que la información almacenada u obtenida se refiera a datos personales?
- c) En las circunstancias señaladas en la primera cuestión, letra a), ¿existe un consentimiento efectivo en el sentido del artículo 6, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2016/679? <sup>(3)</sup>

- 2) ¿Qué información debe facilitar el proveedor de servicios al usuario para cumplir con la obligación de facilitar una información clara y completa establecida en el artículo 5, apartado 3, de la Directiva 2002/58/CE? ¿Incluye esta información también el tiempo durante el cual las cookies estarán activas y la cuestión de si un tercero obtiene acceso a las mismas?

- <sup>(1)</sup> Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas) (DO 2002, L 201, p. 37).
- <sup>(2)</sup> Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO 1995, L 281, p. 31).
- <sup>(3)</sup> Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO 2016, L 119, p. 1).

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof (Alemania) el 6 de diciembre de 2017 — slewo // schlafen leben wohnen GmbH / Sascha Ledowski**

**(Asunto C-681/17)**

(2018/C 112/14)

*Lengua de procedimiento: alemán*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Bundesgerichtshof

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrente:* slewo // schlafen leben wohnen GmbH

*Recurrida:* Sascha Ledowski

**Cuestiones prejudiciales**

Se plantean al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las siguientes cuestiones prejudiciales, con arreglo al artículo 267 TFUE, relativas a la interpretación del artículo 16, letra e), así como, en su caso, del artículo 6, apartado 1, letra k), de la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo: <sup>(1)</sup>

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 16, letra e), de la Directiva 2011/83 en el sentido de que los bienes allí indicados que no son aptos para ser devueltos por razones de protección de la salud o de higiene incluyen también aquellos que (como los colchones), si bien conforme a su uso normal pueden entrar en contacto directo con el cuerpo humano, gracias a medidas (de limpieza) adecuadas por parte del empresario pueden volver a venderse?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión:
- a) ¿Qué requisitos debe cumplir el embalaje de un bien para que se pueda hablar de un precinto en el sentido del artículo 16, letra e), de la Directiva 2011/83?
- y
- b) La información que debe proporcionar el empresario, con arreglo al artículo 6, apartado 1, letra k), de la Directiva 2011/83, antes de que el consumidor quede vinculado por el contrato, ¿debe indicar al consumidor, con referencia expresa al objeto de la compraventa (aquí: colchón) y al precinto del mismo, que perderá el derecho de desistimiento en caso de retirar dicho precinto?

---

<sup>(1)</sup> DO 2011, L 304, p. 64.



**Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgerichts Berlin (Alemania) el 6 de diciembre de 2017 — ExxonMobil Production Deutschland GmbH / Bundesrepublik Deutschland**

**(Asunto C-682/17)**

(2018/C 112/15)

Lengua de procedimiento: alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Verwaltungsgericht Berlin

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* ExxonMobil Production Deutschland GmbH

*Demandada:* Bundesrepublik Deutschland

**Cuestiones prejudiciales**

1) ¿Es un generador de electricidad en el sentido del artículo 3, letra u), de la Directiva 2003/87/CE<sup>(1)</sup> una instalación que fabrica un producto cuya fabricación no está comprendida entre las actividades mencionadas en el anexo I de dicha Directiva (en este caso, la fabricación de azufre) y en la cual se desarrolla al mismo tiempo la actividad de «combustión de combustible en instalaciones con una potencia térmica nominal total superior a 20 MW», sujeta al comercio de derechos de emisión con arreglo al anexo I de la misma Directiva, cuando en una instalación accesoria de dicha instalación también se produce electricidad para esta última y una (pequeña) parte de la electricidad producida se entrega a título oneroso a la red eléctrica pública?

2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión:

Si la instalación descrita en la primera cuestión es un generador de electricidad en el sentido del artículo 3, letra u), de la Directiva 2003/87, ¿puede dicha instalación obtener una asignación por calor con arreglo a la Decisión 2011/278/UE<sup>(2)</sup> de la Comisión, aunque el calor reúna los requisitos del artículo 3, letra c), de dicha Decisión pero no esté comprendido en las categorías mencionadas en el artículo 10 bis, apartados 1, párrafo tercero, 3 y 4, de la Directiva 2003/87 (calor derivado de la combustión de gases residuales y utilizado para producir electricidad, calefacción urbana y cogeneración de alta eficiencia)?

3) En caso de que, conforme a la respuesta a las dos primeras cuestiones prejudiciales, se considere la asignación por el calor producido en la instalación controvertida:

¿El CO<sub>2</sub> liberado a la atmósfera en la elaboración del gas natural (en forma de gas ácido) mediante el «proceso Claus», a través de la disgregación del CO<sub>2</sub> inherente al gas natural de la mezcla de gases, constituye una emisión resultante del proceso mencionado en el artículo 3, letra h), inciso v), de la Decisión de la Comisión 2011/278/UE en el sentido del artículo 3, letra h), primera frase, de dicha Decisión?

a) ¿Pueden las emisiones de CO<sub>2</sub> ser «resultado» —en el sentido del artículo 3, letra h), primera frase, de la Decisión 2011/278/UE de la Comisión— de un proceso en que el CO<sub>2</sub> inherente a la materia prima se separa físicamente de la mezcla de gases y se libera a la atmósfera sin que en el correspondiente proceso se genere dióxido de carbono adicional, o requiere dicha disposición necesariamente que el CO<sub>2</sub> liberado a la atmósfera se produzca *ex novo* como resultado del proceso?

b) ¿Se «usa» en el sentido del artículo 3, letra h), inciso v), de la Decisión de la Comisión 2011/278/UE una materia prima que contiene carbono cuando en el «proceso Claus» el gas natural existente de forma natural se utiliza para producir azufre, liberándose a la atmósfera el dióxido de carbono inherente al gas natural, sin que dicho dióxido de carbono inherente al gas natural intervenga en la reacción química que tiene lugar en el proceso, o el concepto de «uso» exige necesariamente que el carbono intervenga en la reacción química o que sea siquiera necesario para la misma?

- 4) En caso de respuesta afirmativa a la tercera cuestión: Cuando una instalación sujeta al comercio de emisiones reúne los requisitos para constituir tanto una subinstalación con referencia de calor como una subinstalación con emisiones de proceso, ¿conforme a qué referencia se produce la asignación de derechos de emisión gratuitos? ¿Prevalece el derecho de asignación conforme a la referencia de calor sobre el derecho de asignación por las emisiones de proceso, o, por razón de especialidad, el derecho de asignación por las emisiones de proceso prevalece sobre la referencia de calor y la referencia de combustible?

<sup>(1)</sup> Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO 2003, L 275, p. 32).

<sup>(2)</sup> Decisión 2011/278/UE de la Comisión, de 27 de abril de 2011, por la que se determinan las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión con arreglo al artículo 10 bis de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO 2011, L 130, p. 1).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Fővárosi Törvényszék (Hungría) el 8 de diciembre de 2017 — Bayer Pharma AG / Richter Gedeon Vegyészeti Gyár Nyrt., Exeltis Magyarország Gyógyszerkereskedelmi Kft.**

**(Asunto C-688/17)**

(2018/C 112/16)

*Lengua de procedimiento: húngaro*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Fővárosi Törvényszék

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Bayer Pharma AG

*Demandadas:* Richter Gedeon Vegyészeti Gyár Nyrt. y Exeltis Magyarország Gyógyszerkereskedelmi Kft.

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Debe interpretarse la expresión «indemnize [...] de manera adecuada», que figura en el artículo 9, apartado 7, de la Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual, en el sentido de que los Estados miembros <sup>(1)</sup> deben establecer las normas jurídicas sustantivas relativas a la responsabilidad de las partes, así como a la cuantía y al modo de la indemnización, en virtud de las cuales los tribunales de los Estados miembros pueden ordenar que el demandante indemnice al demandado por los perjuicios causados por medidas que el tribunal dejó posteriormente sin efecto o que dejaron de ser aplicables posteriormente debido a una acción u omisión del demandante, o en los casos en que el tribunal comprobó posteriormente que no hubo infracción o amenaza de infracción de un derecho de propiedad intelectual?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial, ¿se opone el artículo 9, apartado 7, de dicha Directiva a la normativa de un Estado miembro en virtud de la cual deben aplicarse a la indemnización contemplada en esa disposición de la Directiva las normas generales del Estado miembro relativas a la responsabilidad civil y a la indemnización, conforme a las cuales el tribunal no puede obligar al demandante a reparar los perjuicios causados por una medida provisional que posteriormente resultó infundada por nulidad de la patente y que se produjeron por no haber actuado el demandado como generalmente cabía esperar en la situación de que se trate, o de cuya producción es responsable el demandado por ese mismo motivo, siempre que el demandante, al solicitar la medida provisional, actuara como generalmente cabía esperar en tal situación?

<sup>(1)</sup> DO 2004, L 157, p. 45.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Oberlandesgericht Düsseldorf (Alemania) el 8 de diciembre de 2017 — ÖKO-Test Verlag GmbH / Dr. Rudolf Liebe Nachf. GmbH & Co.KG**

(Asunto C-690/17)

(2018/C 112/17)

Lengua de procedimiento: alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Oberlandesgericht Düsseldorf

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* ÖKO-Test Verlag GmbH

*Demandada:* Dr. Rudolf Liebe Nachf. GmbH & Co.KG

**Cuestiones prejudiciales**

1) ¿Constituye un uso indebido de una marca individual a efectos del artículo 9, apartado 1, segunda frase, letra b), del Reglamento n.º 207/2009 <sup>(1)</sup>/Reglamento 2017/1001 <sup>(2)</sup> o del artículo 5, apartado 1, segunda frase, letra a), de la Directiva 2008/95, <sup>(3)</sup> cuando

- la marca individual está colocada en un producto para el cual no está registrada la marca individual;
- la colocación de la marca individual por un tercero es entendida por el público como un «sello de inspección», es decir, en el sentido de que el producto ha sido fabricado y comercializado por un tercero no sometido al control del titular de la marca pero éste ha sometido a una inspección determinadas propiedades del producto y, en virtud de ella, lo ha valorado con una nota indicada en el sello de inspección, y
- la marca individual está registrada, en particular, para «información y asesoramiento a los consumidores en la elección de productos y servicios, en particular utilizando resultados de pruebas y análisis y mediante juicios de calidad»?

2) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión:

¿Constituye un uso indebido a efectos del artículo 9, apartado 1, segunda frase, letra c), del Reglamento n.º 207/2009 y del artículo 5, apartado 2, de la Directiva 2008/95, cuando

- la marca individual se conoce sólo como «sello de inspección» (descrito en la primera cuestión) y
- la marca individual es utilizada por un tercero como sello de inspección?

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n.º 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (DO 2009, L 78, p. 1).

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre la marca de la Unión Europea (DO 2017, L 154, p. 1).

<sup>(3)</sup> Directiva 2008/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (DO 2008, L 299, p. 25).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Fővárosi Közigazgatási és Munkaügyi Bíróság (Hungría) el 11 de diciembre de 2017 — PORR Építési Kft. / Nemzeti Adó- és Vámhivatal Fellebbviteli Igazgatósága**

(Asunto C-691/17)

(2018/C 112/18)

Lengua de procedimiento: húngaro

**Órgano jurisdiccional remitente**

Fővárosi Közigazgatási és Munkaügyi Bíróság

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* PORR Építési Kft.

*Demandada:* Nemzeti Adó- és Vámhivatal Fellebbviteli Igazgatósága

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Deben interpretarse las disposiciones de la Directiva 2006/112/CE, <sup>(1)</sup> en particular los principios de proporcionalidad, de neutralidad fiscal y de efectividad, en el sentido de que se oponen a una práctica de la autoridad tributaria nacional que, sin que exista fraude fiscal, deniega, al liquidar el impuesto, el derecho a deducción que puede ejercerse sobre la base de una factura de IVA emitida conforme al sistema de tributación ordinaria, por considerar que lo correcto habría sido emitir la factura relativa a la operación con arreglo al régimen de inversión del sujeto pasivo, y sin que antes de que se deniegue el derecho a deducción
- se examine si el emisor de la factura puede devolver al destinatario de la factura el importe de IVA abonado erróneamente, y
  - se examine si el emisor de la factura puede legalmente (dentro del marco jurídico nacional) rectificarla y regularizarla, y de este modo obtener de la autoridad tributaria la devolución del impuesto pagado erróneamente por éste?
- 2) ¿Deben interpretarse las disposiciones de la Directiva 2006/112/CE, en particular los principios de proporcionalidad, de neutralidad fiscal y de efectividad, en el sentido de que se oponen a una práctica de la autoridad tributaria nacional que deniega, al liquidar el impuesto, el derecho a deducción que puede ejercerse sobre la base de una factura de IVA emitida conforme al sistema de tributación ordinaria, por considerar que lo correcto habría sido emitir la factura relativa a la operación con arreglo al régimen de inversión del sujeto pasivo, y según la cual, al liquidar el impuesto, no se dispone que se devuelva al destinatario de la factura el impuesto abonado erróneamente, a pesar de que el emisor de la factura ha satisfecho a la Hacienda Pública el importe del IVA de las facturas?

---

<sup>(1)</sup> Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO 2006, L 347, p. 1).

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato (Italia) el 11 de diciembre de 2017 — Telecom Italia SpA / Ministero dello Sviluppo Economico, Infrastrutture e telecomunicazioni per l'Italia SpA (Infratel Italia SpA)**

**(Asunto C-697/17)**

(2018/C 112/19)

*Lengua de procedimiento: italiano*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Consiglio di Stato

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrente:* Telecom Italia SpA

*Recurridas:* Ministero dello Sviluppo Economico, Infrastrutture e telecomunicazioni per l'Italia SpA (Infratel Italia SpA)

### Cuestión prejudicial

¿Debe interpretarse el artículo 28, apartado 2, primera frase, de la Directiva 2014/24/UE, <sup>(1)</sup> en el sentido de que exige la plena identidad jurídica y económica entre los operadores seleccionados y los que presentan las ofertas en el ámbito del procedimiento restringido y, en particular, de que se opone a un acuerdo entre las sociedades de cartera que controlan a dos operadores preseleccionados, celebrado entre la fecha de selección y la fecha de presentación de las ofertas, cuando a) dicho acuerdo tenga por objeto y por efecto (*inter alia*) una fusión mediante la absorción de una empresa seleccionada por otra de las empresas seleccionadas (operación, por lo demás, autorizada por la Comisión Europea); b) los efectos de la operación de fusión no se consumen hasta después de la presentación de la oferta por parte de la empresa absorbente (motivo por el cual, en el momento de la presentación de la oferta, su composición no había variado con respecto a la que tenía en el momento de la selección previa) y c) la empresa posteriormente absorbida (cuya composición no había resultado modificada en la fecha límite para la presentación de las ofertas) haya decidido, no obstante, no participar en el procedimiento restringido, verosímelmente para cumplir el programa contractual establecido en el acuerdo celebrado entre las sociedades de cartera?

<sup>(1)</sup> Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE Texto pertinente a efectos del EEE (DO 2014, L 94, p. 65).

---

### Petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato (Italia) el 14 de diciembre de 2017 — Unareti SpA / Ministero dello Sviluppo Economico y otros

(Asunto C-702/17)

(2018/C 112/20)

Lengua de procedimiento: italiano

### Órgano jurisdiccional remitente

Consiglio di Stato

### Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Unareti SpA

Recurridas: Ministero dello Sviluppo Economico, Presidenza del Consiglio dei Ministri — Dipartimento per gli Affari Regionali, Autorità Garante per l'Energia Elettrica il Gas e il Sistema Idrico — Sede di Milano, Presidenza del Consiglio dei Ministri — Conferenza Stato Regioni ed Unificata, Ministero per gli affari regionali, Dipartimento per gli affari regionali e le autonomie, Conferenza Unificata Stato Regioni e Enti Locali

### Cuestión prejudicial

En particular, se solicita al Tribunal de Justicia que dilucide si tales principios y normas se oponen a la normativa nacional antes citada, que prevé la aplicación retroactiva de los criterios para determinar la cuantía de los reembolsos que corresponden a los antiguos concesionarios, con repercusiones en las relaciones jurídicas precedentes, o si dicha aplicación está justificada, teniendo en cuenta también el principio de proporcionalidad, por la exigencia de proteger otros intereses públicos, pertinentes en el ámbito europeo, relacionados con la necesidad de ofrecer una mejor protección del entorno competitivo del mercado de referencia, junto con una mayor protección de los usuarios del servicio que podrían sufrir, indirectamente, los efectos de un eventual incremento de los importes correspondientes a los antiguos concesionarios.

---

**Recurso de casación interpuesto el 18 de diciembre de 2017 por la Comisión Europea contra la sentencia del Tribunal General (Sala Séptima) dictada el 10 de octubre de 2017 en el asunto T-435/15, Kolachi Raj Industrial (Private) Ltd/Comisión Europea**

**(Asunto C-709/17 P)**

(2018/C 112/21)

*Lengua de procedimiento: inglés*

**Partes**

*Recurrente:* Comisión Europea (representantes: J.-F. Brakeland, A. Demeneix, M. França, agentes)

*Otras partes en el procedimiento:* Kolachi Raj Industrial (Private) Ltd, European Bicycle Manufacturers Association

**Pretensiones de la parte recurrente**

La parte recurrente solicita al Tribunal que:

- Anule la sentencia del Tribunal General de 10 de octubre de 2017 en el asunto T-435/15 Kolachi Raj Industrial (Private) Ltd/Comisión, desestime la demanda en primera instancia, y condene en costas al demandante; o, subsidiariamente,
- Devuelva el asunto al Tribunal General para su reconsideración y reserve la decisión sobre las costas del procedimiento en ambas instancias.

**Motivos y principales alegaciones**

El recurso de casación interpuesto por la Comisión versa sobre la sentencia del Tribunal General de 10 de octubre de 2017 en el asunto T-435/15. En dicha sentencia, el Tribunal General anuló, en la medida en que afecta a Kolachi Raj, el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/776 de la Comisión,<sup>(1)</sup> de 18 de mayo de 2015, por el que se amplía el derecho antidumping definitivo establecido mediante el Reglamento (UE) n.º 502/2013 del Consejo a las importaciones de bicicletas originarias de la República Popular China a las importaciones de bicicletas procedentes de Camboya, Pakistán y Filipinas, hayan sido o no declaradas originarias de Camboya, Pakistán o Filipinas.

La Comisión se basa, en apoyo de su recurso de casación, en un único motivo.

La Comisión considera que el Tribunal General interpretó erróneamente el artículo 13, apartado 2, letra b), del Reglamento antidumping de base. En primer lugar, en la sentencia recurrida, el Tribunal General importó indebidamente normas de origen al aplicar el artículo 13 del Reglamento de base y al interpretar el término «del» empleado en su artículo 13, apartado 2, letra b). En segundo lugar, el Tribunal General restringió indebidamente el tipo de prueba que la Comisión puede emplear para demostrar que las piezas proceden «del» país sometido a medidas antidumping. La Comisión considera que la interpretación adoptada por el Tribunal General no es conforme con el tenor, el contexto ni la finalidad del artículo 13 del Reglamento de base ni con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia relativa a las medidas antielusión.

<sup>(1)</sup> DO 2015, L 122, p. 4.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato (Italia) el 18 de diciembre de 2017 — CCC — Consorzio Cooperative Costruzioni Soc. Cooperativa / Comune di Tarvisio**

**(Asunto C-710/17)**

(2018/C 112/22)

*Lengua de procedimiento: italiano*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Consiglio di Stato

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrente:* CCC — Consorzio Cooperative Costruzioni Soc. Cooperativa

*Recurrida:* Comune di Tarvisio

**Cuestión prejudicial**

¿Es compatible con el artículo 48 de la Directiva 2004/18/CE, <sup>(1)</sup> de 31 de marzo de 2004, una norma como la establecida en el ya analizado artículo 53, apartado 3, del Decreto Legislativo n.º 163, de 16 de abril de 2006, que admite la participación de una empresa con un autor de proyecto «indicado», el cual, según la jurisprudencia nacional, al no ser licitador, no podría recurrir a las capacidades de terceros?

<sup>(1)</sup> Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios (DO 2004, L 134, p. 114).

**Petición de decisión prejudicial planteada por la Commissione Tributaria Regionale per la Lombardia  
(Italia) el 20 de diciembre de 2017 — EN.SA. Srl / Agenzia delle Entrate — Direzione Regionale  
Lombardia Ufficio Contenzioso**

(Asunto C-712/17)

(2018/C 112/23)

*Lengua de procedimiento: italiano*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Commissione Tributaria Regionale per la Lombardia

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrente:* EN.SA. Srl

*Recurrida:* Agenzia delle Entrate — Direzione Regionale Lombardia Ufficio Contenzioso

**Cuestiones prejudiciales**

«En el supuesto de operaciones consideradas ficticias, que no hayan causado un perjuicio a la Hacienda Pública y no hayan otorgado ninguna ventaja fiscal al contribuyente, ¿es conforme a los principios del Derecho de la Unión en materia de IVA establecidos por el Tribunal de Justicia la normativa nacional resultante de la aplicación de los artículos 19 (Deducción) y 21, apartado 7, (Facturación de las operaciones) del Decreto del Presidente de la República n.º 633, de 26 de octubre de 1972, y del artículo 6, apartado 6, del Decreto Legislativo n.º 471, de 18 de diciembre de 1997 (Incumplimiento de las obligaciones relativas a la documentación, registro e identificación de las operaciones), teniendo en cuenta que la aplicación simultánea de dicha normativa determina:

- a) la no deducibilidad reiterada del impuesto soportado por el adquirente en cada una de las transacciones impugnadas, en las que interviene el mismo sujeto y a las que corresponde la misma base imponible;
- b) la aplicación del impuesto y su pago por el proveedor (y la imposibilidad de recuperar las cantidades abonadas indebidamente) por las correlativas operaciones de venta consideradas a su vez ficticias;
- c) la imposición de una sanción por un importe igual a la cuota del impuesto sobre las adquisiciones considerada no deducible?»

**Recurso interpuesto el 21 de diciembre de 2017 — Comisión Europea/República de Polonia****(Asunto C-715/17)**

(2018/C 112/24)

*Lengua de procedimiento: polaco***Partes***Demandante:* Comisión Europea (representantes: A. Stobiecka-Kuik y G. Wils, agentes)*Demandada:* República de Polonia**Pretensiones de la parte demandante**

- Que se declare que la República de Polonia ha incumplido sus obligaciones derivadas del artículo 5, apartado 2, de la Decisión (UE) 2015/1523 del Consejo y del artículo 5, apartado 2, de la Decisión (UE) 2015/1601 del Consejo al no comunicar, a intervalos regulares y, como mínimo, cada tres meses, el número de solicitantes que puede reubicar rápidamente en su territorio a partir del 16 de marzo de 2016 y, por consiguiente, que ha incumplido asimismo sus demás obligaciones en materia de reubicación establecidas en el artículo 5, apartados 4 a 11, de ambas Decisiones.
- Que se condene en costas a la República de Polonia.

**Motivos y principales alegaciones**

Mediante dos decisiones adoptadas por el Consejo en septiembre de 2015, a saber, la Decisión (UE) 2015/1523 <sup>(1)</sup> del Consejo y la Decisión (UE) 2015/1601 <sup>(2)</sup> del Consejo, se estableció un régimen provisional de reubicación en circunstancias excepcionales, en virtud del cual los Estados miembros asumían la obligación de reubicar a personas necesitadas de protección internacional desde Italia y Grecia.

Las Decisiones del Consejo obligaban a los Estados miembros a ofrecer trimestralmente plazas para una posible reubicación, con el fin de garantizar un procedimiento de reubicación rápido y ordenado. Si bien casi todos los demás Estados miembros adoptaron medidas para cumplir con sus respectivas obligaciones en materia de reubicación, Polonia no ha efectuado ninguna reubicación y, desde diciembre de 2015, no ha propuesto ningún lugar apto para la reubicación.

El 16 de junio de 2017, la Comisión incoó un procedimiento de infracción contra Polonia.

Al considerar que la respuesta facilitada por dicho Estado miembro no era satisfactoria, la Comisión pasó a la fase siguiente del procedimiento de infracción y, con fecha 26 de julio de 2017, remitió a la República de Polonia un dictamen motivado.

Considerando asimismo insatisfactoria la respuesta al dictamen motivado, la Comisión decidió interponer ante el Tribunal de Justicia un recurso contra la República de Polonia por incumplimiento de las obligaciones jurídicas que incumben a ésta en materia de reubicación.

<sup>(1)</sup> Decisión (UE) 2015/1523 del Consejo, de 14 de septiembre de 2015, relativa al establecimiento de medidas provisionales en el ámbito de la protección internacional en favor de Italia y Grecia (DO 2015, L 239, p. 146).

<sup>(2)</sup> Decisión (UE) 2015/1601 del Consejo, de 22 de septiembre de 2015, por la que se establecen medidas provisionales en el ámbito de la protección internacional en beneficio de Italia y Grecia (DO 2015, L 248, p. 80).



**Recurso interpuesto el 22 de diciembre de 2017 — Comisión Europea / Hungría****(Asunto C-718/17)**

(2018/C 112/25)

*Lengua de procedimiento: húngaro***Partes***Demandante:* Comisión Europea (representantes: A. Tokár y G. Wils, agentes)*Demandada:* Hungría**Pretensiones de la parte demandante**

- Que se declare que Hungría ha incumplido sus obligaciones derivadas del artículo 5, apartado 2, de la Decisión (UE) 2015/1601 del Consejo al no comunicar, a intervalos regulares y, como mínimo, cada tres meses, el número de solicitantes que puede reubicar rápidamente en su territorio y, por consiguiente, que ha incumplido asimismo sus demás obligaciones en materia de reubicación establecidas en el artículo 5, apartados 4 a 11, de la misma Decisión.
- Que se condene en costas a Hungría.

**Motivos y principales alegaciones**

Las dos Decisiones adoptadas por el Consejo en septiembre de 2015, a saber, la Decisión (UE) 2015/1523 <sup>(1)</sup> del Consejo y la Decisión (UE) 2015/1601 <sup>(2)</sup> del Consejo, establecieron un régimen de reubicación temporal y de emergencia, en cuyo marco los Estados miembros asumían la obligación de reubicar a personas necesitadas de protección internacional desde los territorios de Italia y de Grecia.

Las Decisiones del Consejo obligaban a los Estados miembros a ofrecer trimestralmente plazas para los solicitantes que pudieran ser reubicados, garantizando de este modo una tramitación rápida y ordenada del procedimiento de reubicación. Si bien casi todos los Estados miembros reubicaron a solicitantes y asumieron obligaciones en la materia, Hungría no ha adoptado ningún tipo de medida desde el comienzo del régimen de reubicación.

El 16 de junio de 2017, la Comisión incoó un procedimiento de infracción contra Hungría en relación con la Decisión (UE) 2015/1601 del Consejo.

Al considerar que la respuesta facilitada por Hungría no era satisfactoria, la Comisión pasó a la fase siguiente del procedimiento de infracción y, con fecha 26 de julio de 2017, remitió a Hungría un dictamen motivado.

Considerando asimismo insatisfactoria la respuesta al dictamen motivado, la Comisión decidió plantear el asunto ante el Tribunal de Justicia con el fin de que éste declare que Hungría ha incumplido las obligaciones que le incumben en materia de reubicación.

<sup>(1)</sup> Decisión (UE) 2015/1523 del Consejo, de 14 de septiembre de 2015, relativa al establecimiento de medidas provisionales en el ámbito de la protección internacional en favor de Italia y Grecia (DO 2015, L 239, p. 146).

<sup>(2)</sup> Decisión (UE) 2015/1601 del Consejo, de 22 de septiembre de 2015, por la que se establecen medidas provisionales en el ámbito de la protección internacional en beneficio de Italia y Grecia (DO 2015, L 248, p. 80).

**Recurso interpuesto el 22 de diciembre de 2017 — Comisión Europea / República Checa****(Asunto C-719/17)**

(2018/C 112/26)

*Lengua de procedimiento: checo***Partes***Demandante:* Comisión Europea (representantes: Z. Malůšková y G. Wils, agentes)*Demandada:* República Checa

### Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la República Checa ha incumplido sus obligaciones derivadas del artículo 5, apartado 2, de la Decisión (UE) 2015/1523 del Consejo, de 14 de septiembre de 2015, relativa al establecimiento de medidas provisionales en el ámbito de la protección internacional en favor de Italia y Grecia, <sup>(1)</sup> y del artículo 5, apartado 2, de la Decisión (UE) 2015/1601 del Consejo, de 22 de septiembre de 2015, por la que se establecen medidas provisionales en el ámbito de la protección internacional en beneficio de Italia y Grecia, <sup>(2)</sup> al no comunicar, a intervalos regulares y, como mínimo, cada tres meses, el número de solicitantes que puede reubicar rápidamente en su territorio y, por consiguiente, que ha incumplido asimismo sus demás obligaciones en materia de reubicación establecidas en el artículo 5, apartados 4 a 11, de ambas Decisiones.
- Que se condene en costas a la República Checa.

### Motivos y principales alegaciones

En septiembre de 2015, el Consejo adoptó un régimen provisional de reubicación de emergencia mediante dos decisiones, a saber, la Decisión (UE) 2015/1523 y la Decisión (UE) 2015/1601, en virtud del cual los Estados miembros asumían la obligación de reubicar a personas claramente necesitadas de protección internacional desde Italia y Grecia.

Las Decisiones del Consejo obligaban a los Estados miembros a ofrecer trimestralmente plazas para la reubicación, garantizando de este modo un procedimiento de reubicación rápido y ordenado. Si bien casi todos los Estados miembros efectuaron reubicaciones y asumieron obligaciones en la materia, la República Checa no ha efectuado ninguna reubicación desde agosto de 2016 ni ha ofrecido ninguna plaza nueva desde hace ya más de un año.

El 15 de junio de 2017, la Comisión incoó un procedimiento de infracción contra la República Checa.

Al considerar que la respuesta facilitada por la República Checa no era satisfactoria, la Comisión pasó a la fase siguiente del procedimiento y, con fecha 26 de julio de 2017, expidió un dictamen motivado.

Considerando asimismo insatisfactoria la respuesta al dictamen motivado, la Comisión decidió interponer ante el Tribunal de Justicia un recurso contra la República Checa por incumplimiento de las obligaciones en materia de reubicación.

<sup>(1)</sup> DO 2015, L 239, p. 146.

<sup>(2)</sup> DO 2015, L 248, p. 80.

---

## Recurso de casación interpuesto el 24 de diciembre de 2017 por la Comisión Europea contra la sentencia del Tribunal General (Sala Tercera) dictada el 13 de octubre de 2017 en el asunto T-572/16, Brouillard/Comisión

(Asunto C-728/17 P)

(2018/C 112/27)

Lengua de procedimiento: francés

### Partes

*Recurrente en casación:* Comisión Europea (representantes: P. Mihaylova y G. Gattinara, agentes)

*Otra parte en el procedimiento:* Alain Laurent Brouillard

### Pretensiones de la parte recurrente en casación

- Que se anule la sentencia del Tribunal General de 13 de octubre de 2017, Brouillard/Comisión (T-572/16).
- Que se desestime el recurso interpuesto en primera instancia.
- Que se condene a la parte recurrida en casación a cargar con la totalidad de las costas en ambas instancias.

### Motivos y principales alegaciones

El primer motivo de casación se basa en un error de Derecho y en la desnaturalización. Este motivo de casación se divide en tres partes y afecta a los apartados 36, 39, 43 a 56, 62 y 63 de la sentencia recurrida.

En la primera parte, la Comisión sostiene que el Tribunal General incurrió en error de Derecho al interpretar la convocatoria de la oposición. En los apartados 36, 45 y 47 a 56 de la sentencia recurrida consideró, erróneamente, por una parte, que el adjetivo «completa», empleado en la expresión «formación jurídica completa» que figura en la convocatoria de la oposición, no se refería al contenido del título exigido y, por otra parte, que la palabra «correspondiente», contenida en la expresión «título correspondiente como mínimo al nivel de “maîtrise”», no se refería al título sino a la formación. Asimismo, la Comisión considera que la interpretación contextual y teleológica no respalda en absoluto las conclusiones del Tribunal General, dado que la interpretación de los requisitos de participación en una oposición debe hacerse a la luz de la descripción de las funciones correspondientes a los puestos que deben cubrirse, que, según el anexo I de la convocatoria de oposición, eran funciones de traducción que debían ser realizadas por «juristas altamente cualificados».

En la segunda parte, la Comisión invoca un error de Derecho en la interpretación del artículo 5, apartado 3, letra c), inciso i), del Estatuto en los apartados 46 a 49, 52 y 53 de la sentencia recurrida. La Comisión considera que dicha disposición del Estatuto no es en absoluto pertinente para los procedimientos de selección y, sobre todo, no impide que una Administración, al fijar el contenido de la convocatoria de oposición, establezca requisitos de participación más severos que los criterios previstos en la disposición citada. Contrariamente a lo declarado por el Tribunal General, una convocatoria de oposición no puede interpretarse a la luz de esta disposición del Estatuto.

En la tercera parte, la Comisión alega la desnaturalización del contenido del máster profesional de la Universidad de Poitiers y de la solicitud del demandante en primera instancia. La Comisión considera que de estas dos pruebas se desprende de forma manifiesta que el demandante no poseía el título de máster 2 en Derecho con cinco años de estudios exigido por la convocatoria de oposición. Así pues, las apreciaciones del Tribunal General en los apartados 39, 43, 44 y 52 a 54 de la sentencia recurrida son incorrectas.

El segundo motivo de casación se basa en un error de Derecho en la interpretación de las reglas que rigen la delimitación de las competencias del tribunal de la oposición al comprobar la existencia de un título de un candidato. Este segundo motivo de casación, que se refiere a los apartados 37, 52 y 54 a 56 de la sentencia recurrida, tiene por objeto rebatir el razonamiento del Tribunal General según el cual el tribunal de la oposición debe aceptar el título del demandante en primera instancia atendiendo únicamente a las disposiciones nacionales que regulan la expedición del título.

El tercer motivo de casación, referido a los apartados 39, 44, 47, 48, 52 y 57 a 61 de la sentencia recurrida, se basa en el incumplimiento de la obligación de motivación, en la medida en que el Tribunal General no explicó suficientemente con arreglo a qué datos del expediente el demandante en primera instancia poseía un título que le permitía cumplir el requisito exigido por la convocatoria de oposición. Además, el referido Tribunal se contradice ya que, pese a haber afirmado que la formación jurídica completa y el título acreditativo de haber cursado un ciclo completo de estudios universitarios eran dos criterios diferentes, apreció la existencia del título, sin indicar qué elemento permitía considerar acreditada la existencia de una formación jurídica completa. Por último, el Tribunal General no ha explicado suficientemente por qué motivo en la sentencia recaída en el asunto T-420/13, que ha devenido firme, el título del demandante fue rechazado en un procedimiento para la adjudicación de un contrato de servicios de traducción como «freelance» para la administración del Tribunal de Justicia, mientras que ese mismo título justifica ahora que el mismo demandante pueda ser nombrado jurista lingüista de carrera en el servicio de traducción del Tribunal de Justicia.

---

### Petición de decisión prejudicial planteada por el Okrazhen sad Blagoevgrad (Bulgaria) el 16 de enero de 2018 — Bryan Andrew Ker/Pavlo Postnov, Natalia Postnova

(Asunto C-25/18)

(2018/C 112/28)

Lengua de procedimiento: búlgaro

### Órgano jurisdiccional remitente

Okrazhen sad Blagoevgrad

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Bryan Andrew Ker

*Demandadas:* Pavlo Postnov, Natalia Postnova

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) Los acuerdos de comunidades de bienes sin personalidad jurídica, que nacen por ley debido a la titularidad particular de un derecho, adoptados por la mayoría de sus miembros, pero que vinculan a todos los miembros, incluidos aquellos que no hubieran votado, ¿constituyen la base de una «obligación contractual» en lo que respecta a la determinación de la competencia internacional conforme al artículo 7, número 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1215/2012? <sup>(1)</sup>
- 2) Para el caso de que se responda negativamente a la primera cuestión, ¿deben aplicarse a tales acuerdos las disposiciones sobre la determinación del ordenamiento jurídico aplicable a las relaciones contractuales del Reglamento (CE) n.º 593/2008 <sup>(2)</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las relaciones contractuales (Roma I)?
- 3) Para el caso de que se responda negativamente a las cuestiones primera y segunda, ¿procede aplicar a tales acuerdos las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 864/2007 <sup>(3)</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, sobre la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II) y cuál de las bases resulta determinante para fundamentar el derecho?
- 4) Para el caso de que se responda afirmativamente a las cuestiones primera o segunda, ¿procede considerar que los acuerdos de comunidades sin personalidad jurídica relativos a los gastos para el mantenimiento de edificios deben calificarse de «contratos de servicios» en el sentido del artículo 4, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las relaciones contractuales (Roma I) o de contratos sobre un «derecho real» o de «arrendamiento» en el sentido del artículo 4, apartado 1, letra c), de dicho Reglamento?

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO 2012, L 351, p. 1).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) (DO 2008, L 177, p. 6).

<sup>(3)</sup> Reglamento (CE) n.º 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II) (DO 2007, L 199, p. 40).

**Petición de decisión prejudicial planteada por la Cour du travail de Liège (Bélgica) el 18 de enero de 2018 — V / Institut national d'assurances sociales pour travailleurs indépendants, Securex Integrity ASBL**

**(Asunto C-33/18)**

(2018/C 112/29)

*Lengua de procedimiento: francés*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Cour du travail de Liège

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrente:* V

*Recurridas:* Institut national d'assurances sociales pour travailleurs indépendants, Securex Integrity ASBL

### Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 87, apartado 8, del Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, <sup>(1)</sup> en el sentido de que, para estar sujeta a la legislación aplicable en virtud de dicho Reglamento, una persona que, antes del 1 de mayo de 2010, comenzó a ejercer una actividad por cuenta ajena en el Gran Ducado de Luxemburgo y una actividad por cuenta propia en Bélgica debe presentar una solicitud expresa a tal efecto, aun cuando dicha persona no hubiera estado sometida a la legislación belga antes del 1 de mayo de 2010 y sólo estuviera sujeta a la legislación belga relativa al régimen de seguridad social de los trabajadores por cuenta propia con carácter retroactivo, una vez transcurrido el plazo de tres meses que comenzó el 1 de mayo de 2010?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial, ¿conlleva la presentación de la solicitud prevista en el artículo 87, apartado 8, del Reglamento n.º 883/2004, en las circunstancias antes descritas, la aplicación de la legislación del Estado competente en virtud del Reglamento n.º 883/2004 con efectos retroactivos desde el 1 de mayo de 2010?

<sup>(1)</sup> DO 2004, L 166, p. 1.

---

### Petición de decisión prejudicial planteada por la Cour de cassation (Francia) el 19 de enero de 2018 — Vueling Airlines, S.A. / Jean-Luc Poignant

(Asunto C-37/18)

(2018/C 112/30)

Lengua de procedimiento: francés

### Órgano jurisdiccional remitente

Cour de cassation

### Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Vueling Airlines, S.A.

Recurrida: Jean-Luc Poignant

### Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿La interpretación dada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia A-Rosa Flussschiff, C-620/15, al artículo 14, apartado 2, letra a), del Reglamento n.º 1408/71/CEE, <sup>(1)</sup> en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) n.º 118/97, <sup>(2)</sup> en su versión modificada por el Reglamento (CE) n.º 647/2005 <sup>(3)</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de abril de 2005, se aplica a un litigio relativo al delito de trabajo encubierto, en el que los certificados E 101 se han expedido en virtud del artículo 14, apartado 1, letra a), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11, apartado 1, del Reglamento n.º 574/72/CE de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 1408/71, <sup>(4)</sup> a pesar de que la situación estaba comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 14, apartado 2, letra a), inciso i), para trabajadores por cuenta ajena que ejercen su actividad en el territorio del Estado miembro del que son nacionales y en el que la empresa de transporte aéreo establecida en otro Estado miembro posee una sucursal, y que la simple lectura del certificado E 101 que menciona un aeropuerto como lugar de actividad del trabajador por cuenta ajena y una empresa aérea como empleador permitía deducir que había sido obtenido de forma fraudulenta?

- 2) En caso de respuesta afirmativa, ¿debe interpretarse el principio de primacía del Derecho de la Unión en el sentido de que se opone a que un órgano jurisdiccional nacional, sujeto con arreglo al Derecho interno al principio de que la fuerza de cosa juzgada de una resolución de un tribunal penal vincula a un órgano jurisdiccional civil, extraiga las consecuencias de una resolución de un tribunal penal dictada de forma incompatible con las normas de Derecho de la Unión al condenar civilmente a un empresario a indemnizar por daños y perjuicios a un empleado por el simple hecho de que dicho empresario haya sido condenado penalmente por trabajo encubierto?

- <sup>(1)</sup> Reglamento (CEE) n.º 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO 1971, L 149, p. 2).
- <sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n.º 118/97 del Consejo de 2 de diciembre de 1996 por el que se modifica y actualiza el Reglamento (CEE) n.º 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, y el Reglamento (CEE) n.º 574/72 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 1408/71 (DO 1997, L 28, p. 1).
- <sup>(3)</sup> Reglamento (CE) n.º 647/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de abril de 2005, por el que se modifican el Reglamento (CEE) n.º 1408/71 del Consejo, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, y el Reglamento (CEE) n.º 574/72 del Consejo, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 1408/71 (DO 2005, L 74, p. 1).
- <sup>(4)</sup> Reglamento (CEE) n.º 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familiares que se desplacen dentro de la Comunidad (DO 1972, L 74, p. 1).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État (Bélgica) el 24 de enero de 2018 —  
Compagnie d'entreprises CFE SA / Région de Bruxelles-Capitale**

(Asunto C-43/18)

(2018/C 112/31)

*Lengua de procedimiento: francés*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Conseil d'État

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Compagnie d'entreprises CFE SA

*Demandada:* Région de Bruxelles-Capitale

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Constituye un plan o programa, en el sentido de la Directiva 2001/42/CE <sup>(1)</sup> relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, el decreto mediante el que un organismo de un Estado miembro designa una zona especial de conservación de conformidad con la Directiva 92/43/CEE, <sup>(2)</sup> de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, el cual establece objetivos de conservación y medidas preventivas generales de rango reglamentario?
- 2) Más concretamente, ¿está comprendido un decreto de tales características en el ámbito de aplicación del artículo 3, apartado 4, como plan o programa que establece un marco para la autorización en el futuro de proyectos, de forma que los Estados miembros deben determinar si puede tener efectos medioambientales significativos de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5?
- 3) ¿Debe interpretarse el artículo 3, apartado 2, letra b), de la Directiva 2001/42 relativa a la evaluación de los efectos de determinados [planes y programas] en el medio ambiente en el sentido de que ese decreto de designación está excluido del ámbito de aplicación de su artículo 3, apartado 4?

<sup>(1)</sup> DO 2001, L 197, p. 30.

<sup>(2)</sup> DO 1992, L 206, p. 7.

**Recurso interpuesto el 29 de enero de 2018 — Comisión Europea / República de Austria****(Asunto C-51/18)**

(2018/C 112/32)

*Lengua de procedimiento: alemán***Partes***Demandante:* Comisión Europea (representantes: N. Gossement y B.-R. Killmann, agentes)*Demandada:* República de Austria**Pretensiones de la parte demandante**

- Que se declare que la República de Austria ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 2 de la Directiva relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido al sujetar al impuesto la remuneración que en concepto de derecho de participación corresponde al autor de una obra de arte original.
- Que se condene en costas a la República de Austria.

**Motivos y principales alegaciones**

En apoyo de su recurso, la demandante invoca los motivos siguientes:

Austria grava con el impuesto sobre el valor añadido la remuneración que, en virtud del derecho de participación introducido en Austria al transponer la Directiva 2001/84/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2001, relativa al derecho de participación en beneficio del autor de una obra de arte original,<sup>(1)</sup> corresponde al autor en las sucesivas enajenaciones del original de una obra de artes plásticas o gráficas. Según la Comisión, al hacerlo, Austria infringe el artículo 2 de la Directiva relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido.

La Comisión alega que en el derecho de participación no existe entre el autor y el obligado al pago relación alguna de intercambio de prestaciones. La cuota que ha de abonarse al autor en virtud del derecho de participación resulta de la Ley y está configurada de tal forma que el transmitente —o cualquiera que intervenga en la enajenación sucesiva— debe abonar al autor una remuneración, sin que por ello el autor realice prestación alguna. La prestación del autor ya ha sido ejecutada con anterioridad a esa enajenación sucesiva, al comercializar por primera vez su original.

Según la Comisión, la remuneración correspondiente al derecho de participación, que ha de abonarse al autor, no es el contravalor de ninguna prestación realizada por éste, sino que depende únicamente del precio obtenido en la enajenación sucesiva, cuyo importe no puede estar condicionado por el autor. Al autor le corresponde la remuneración, sin que él deba, ni tan siquiera pueda, realizar prestación alguna, ya sea de hacer o de no hacer. Por consiguiente, la remuneración resultante del derecho de participación no es una contraprestación por una entrega o una prestación de servicios en el sentido del artículo 2 de la Directiva relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido.

<sup>(1)</sup> Directiva 2001/84/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2001, relativa al derecho de participación en beneficio del autor de una obra de arte original (DO 2001, L 272, p. 32).

**Recurso interpuesto el 31 de enero de 2018 — Comisión Europea / República de Bulgaria****(Asunto C-61/18)**

(2018/C 112/33)

*Lengua de procedimiento: búlgaro***Partes***Demandante:* Comisión Europea (representantes: G. von Rintelen, K. Walkerová, G. Koleva)

*Demandada:* República de Bulgaria

### **Pretensiones de la parte demandante**

- Que se declare que la República de Bulgaria ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2014/89/UE <sup>(1)</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, por la que se establece un marco para la ordenación del espacio marítimo (DO 2014, L 257, p. 135), al no haber adoptado hasta el 18 de septiembre de 2016 a más tardar, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva o, en cualquier caso, al no haberlas comunicado a la Comisión.
- De conformidad con el artículo 260 TFUE, apartado 3, ordene la imposición a la República de Bulgaria de una multa coercitiva periódica de 14 089,60 euros diarios, calculada a partir de la fecha en que recaiga sentencia declarativa del incumplimiento de la República de Bulgaria.

### **Motivos y principales alegaciones**

1. De conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2014/89/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, por la que se establece un marco para la ordenación del espacio marítimo, los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en dicha Directiva a más tardar el 18 de septiembre de 2016. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones. Habida cuenta de que no se notificaron las medidas nacionales para transponer la Directiva a la Comisión, ésta ha interpuesto recurso ante el Tribunal de Justicia.
2. En su escrito de recurso, la Comisión propone imponer a la República de Bulgaria el pago de una multa coercitiva periódica de 14 089,60 euros diarios. El importe de la multa coercitiva periódica se ha calculado teniendo en cuenta la gravedad y la duración del incumplimiento, así como el efecto disuasorio y la capacidad económica de dicho Estado miembro.

<sup>(1)</sup> DO 2014, L 257, p. 135.

---

## **Recurso interpuesto el 6 de febrero de 2018 — Comisión Europea / República de Austria**

**(Asunto C-76/18)**

(2018/C 112/34)

*Lengua de procedimiento: alemán*

### **Partes**

*Demandante:* Comisión Europea (representantes: G. von Rintelen, P. Ondrůšek y M. Noll-Ehlers, agentes)

*Demandada:* República de Austria

### **Pretensiones de la parte demandante**

- Que se declare que la demandada ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE, <sup>(1)</sup> al no haber adoptado todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para adaptar su Derecho interno a dicha Directiva o, en cualquier caso, al no haberlas comunicado a la Comisión.
- Que, con arreglo al artículo 260 TFUE, apartado 3, se imponga a la demandada una multa coercitiva de 42 377 euros diarios por incumplir su obligación de informar sobre las medidas de transposición adoptadas.
- Que se condene en costas a la demandada.



### Motivos y principales alegaciones

La Comisión alega que, con arreglo al artículo 106, apartado 1, de la Directiva 2014/25/UE, los Estados miembros estaban obligados a adoptar, a más tardar el 18 de abril de 2016, las medidas nacionales necesarias para adaptar su Derecho interno a las obligaciones derivadas de dicha Directiva. Dado que, según la Comisión, la República de Austria no ha adoptado todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para la transposición de la citada Directiva o, en cualquier caso, no se las ha comunicado, ha decidido interponer un recurso ante el Tribunal de Justicia.

Mediante su recurso, la Comisión solicita que se imponga a la República de Austria una multa coercitiva de 42 377 euros diarios. Señala que el importe de la sanción ha sido calculado en función de la gravedad y la duración de la infracción y teniendo en cuenta el efecto disuasorio con arreglo a la capacidad económica de dicho Estado miembro.

<sup>(1)</sup> DO 2014, L 94, p. 243.

---

### Recurso interpuesto el 6 de febrero de 2018 — Comisión Europea / República de Austria

(Asunto C-77/18)

(2018/C 112/35)

Lengua de procedimiento: alemán

### Partes

*Demandante:* Comisión Europea (representantes: M. Noll-Ehlers, P. Ondrůšek y G. von Rintelen, agentes)

*Demandada:* República de Austria

### Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la República de Austria ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, <sup>(1)</sup> al no haber adoptado todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para la adaptación de su Derecho interno a dicha Directiva o, en cualquier caso, al no haberlas comunicado a la Comisión.
- Que, con arreglo al artículo 260 TFUE, apartado 3, se imponga a la República de Austria una multa coercitiva de 42 377 euros diarios por incumplir su obligación de informar sobre las medidas de transposición adoptadas.
- Que se condene en costas a la República de Austria.

### Motivos y principales alegaciones

La Comisión alega que, con arreglo al artículo 90, apartado 1, de la Directiva 2014/24/UE, los Estados miembros estaban obligados a adoptar, a más tardar el 18 de abril de 2016, las medidas nacionales necesarias para adaptar su Derecho interno a las obligaciones derivadas de dicha Directiva. Dado que, según la Comisión, la República de Austria no ha adoptado todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para la transposición de la citada Directiva o, en cualquier caso, no se las ha comunicado, ha decidido interponer un recurso ante el Tribunal de Justicia.

Mediante su recurso, la Comisión solicita que se imponga a la República de Austria una multa coercitiva de 42 377 euros diarios. Señala que el importe de la sanción ha sido calculado en función de la gravedad y la duración de la infracción y teniendo en cuenta el efecto disuasorio con arreglo a la capacidad económica de dicho Estado miembro.

<sup>(1)</sup> DO 2014, L 94, p. 65.

**Recurso interpuesto el 6 de febrero de 2018 — Comisión Europea / República de Austria****(Asunto C-79/18)**

(2018/C 112/36)

*Lengua de procedimiento: alemán***Partes***Demandante:* Comisión Europea (representantes: G. von Rintelen, P. Ondrůšek y M. Noll-Ehlers, agentes)*Demandada:* República de Austria**Pretensiones de la parte demandante**

- 1) Que se declare que la demandada ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión, <sup>(1)</sup> al no haber adoptado —a excepción de los artículos 46 y 47 en los Estados Federados de Viena, Estiria y Carintia— todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para la adaptación de su Derecho interno a dicha Directiva o, en cualquier caso, al no haberlas comunicado a la Comisión.
- 2) Que, con arreglo al artículo 260 TFUE, apartado 3, se imponga a la demandada una multa coercitiva de 52 972 euros diarios por incumplir su obligación de informar sobre las medidas de transposición adoptadas.
- 3) Que se condene en costas a la demandada.

**Motivos y principales alegaciones**

La Comisión alega que, con arreglo al artículo 51, apartado 1, de la Directiva 2014/23/UE, los Estados miembros estaban obligados a adoptar, a más tardar el 18 de abril de 2016, las medidas nacionales necesarias para adaptar su Derecho interno a las obligaciones derivadas de dicha Directiva. Dado que, según la Comisión, la República de Austria no ha adoptado todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para la transposición de la citada Directiva o, en cualquier caso, no se las ha comunicado, ha decidido interponer un recurso ante el Tribunal de Justicia.

Mediante su recurso, la Comisión solicita que se imponga a la República de Austria una multa coercitiva de 52 972 euros diarios. Señala que el importe de la sanción ha sido calculado en función de la gravedad y la duración de la infracción y teniendo en cuenta el efecto disuasorio con arreglo a la capacidad económica de dicho Estado miembro.

---

<sup>(1)</sup> DO 2014, L 94, p. 1.

## TRIBUNAL GENERAL

Sentencia del Tribunal General de 8 de febrero de 2018 — POA/Comisión

(Asunto T-74/16) <sup>(1)</sup>

[«Acceso a los documentos — Reglamento (CE) n.º 1049/2001 — Documentos relativos a una solicitud de registro de un nombre con arreglo al Reglamento (UE) n.º 1151/2012 — Documentos originarios de la Comisión — Documentos originarios de un Estado miembro — Artículo 4, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 — Denegación de acceso — Obligación de motivación — Excepción relativa a la protección del proceso de toma de decisiones — Excepción relativa a la protección de los procedimientos judiciales — Alcance del control realizado por la institución y el juez de la Unión de las razones invocadas por el Estado miembro para fundamentar su oposición»]

(2018/C 112/37)

Lengua de procedimiento: inglés

**Partes**

*Demandante:* Pagkyprios organismos ageladotrofon (POA) Dimosia Ltd (Latsia, Chipre) (representante: N. Korogiannakis, abogado)

*Demandada:* Comisión Europea (representantes: J. Baquero Cruz y F. Clotuche-Duvieusart, agentes)

**Objeto**

Recurso basado en el artículo 263 TFUE, que tiene por objeto la anulación de la Decisión Ares(2015) 5632670, de 7 de diciembre de 2015, de la Secretaría General de la Comisión, por la que se deniega la solicitud confirmatoria que la demandante presentó mediante escrito de 15 de septiembre de 2015, en el que, con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO 2001, L 145, p. 43), pidió acceder a documentos relativos, por un lado, a la solicitud de registro CY/PDO/0005/01243 de «Halloumi» como denominación de origen protegida en virtud del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios (DO 2012, L 343, p. 1), y, por otro lado, a la solicitud de registro anterior CY/PDO/0005/00766 de «Halloumi» como DOP.

**Fallo**

1) *Desestimar el recurso.*

2) *Pagkyprios organismos ageladotrofon (POA) Dimosia Ltd cargará con sus propias costas y con las de la Comisión Europea.*

<sup>(1)</sup> DO C 145 de 25.4.2016.

**Sentencia del Tribunal General de 8 de febrero de 2018 — Sony Interactive Entertainment Europe/  
EUIPO — Marpefa (Vieta)**

(Asunto T-879/16) <sup>(1)</sup>

**[«Marca de la Unión Europea — Procedimiento de caducidad — Marca figurativa de la Unión Vieta — Uso efectivo de la marca — Resolución adoptada tras la anulación de una resolución anterior por el Tribunal General — Artículo 65, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 207/2009 (actualmente artículo 72, apartado 6, del Reglamento (UE) 2017/1001) — Fuerza de cosa juzgada»]**

(2018/C 112/38)

Lengua de procedimiento: inglés

**Partes**

Recurrente: Sony Interactive Entertainment Europe Ltd (Londres, Reino Unido) (representante: S. Malynicz, QC)

Recurrida: Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (J. Crespo Carrillo y D. Walicka, agentes)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la EUIPO: Marpefa, S.L. (Barcelona)

**Objeto**

Recurso interpuesto contra la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la EUIPO de 4 de octubre de 2016 (asunto R 1010/2016-4), relativa a un procedimiento de caducidad entre Sony Computer Entertainment Europe Ltd y Marpefa.

**Fallo**

- 1) Anular la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) de 4 de octubre de 2016 (asunto R 1010/2016-4, relativa a un procedimiento de caducidad entre Sony Computer Entertainment Europe Ltd y Marpefa, S.L.
- 2) Condenar en costas a la EUIPO.

---

<sup>(1)</sup> DO C 53 de 20.2.2017.

**Sentencia del Tribunal General de 8 de febrero de 2018 — Institute for Direct Democracy in Europe /  
Parlamento**

(Asunto T-118/17) <sup>(1)</sup>

**[«Derecho institucional — Parlamento Europeo — Decisión por la que se concede una subvención a una fundación política por el año 2017 y se prevén su prefinanciación a razón de un 33 % del importe máximo de la subvención y la obligación de aportar una garantía bancaria de prefinanciación — Recurso de anulación — Acto impugnabile — Admisibilidad — Obligación de imparcialidad — Derecho de defensa — Reglamento Financiero — Normas de Desarrollo del Reglamento Financiero — Reglamento (CE) n.º 2004/2003 — Proporcionalidad»]**

(2018/C 112/39)

Lengua de procedimiento: inglés

**Partes**

Demandante: Institute for Direct Democracy in Europe ASBL (IDDE) (Bruselas, Bélgica) (representantes: E. Plasschaert y É. Montens, abogados)

*Demandada:* Parlamento Europeo (representantes: C. Burgos y S. Alves, agentes)

### **Objeto**

Recurso basado en el artículo 263 TFUE por el que se solicita la anulación de la Decisión FINS-2017-28 del Parlamento Europeo, de 12 de diciembre de 2016, sobre concesión de subvención a la parte demandante, en la medida en que dicha Decisión suspende el pago de la subvención para el ejercicio 2017 y limita la prefinanciación al 33 % del importe máximo de la subvención bajo condición de que se aporte garantía bancaria.

### **Fallo**

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Institute for Direct Democracy in Europe ASBL (IDDE) cargará con sus propias costas y con las del Parlamento Europeo, incluidas las del procedimiento de medidas provisionales.*

---

<sup>(1)</sup> DO C 121 de 18.4.2017.

---

### **Auto del Tribunal General de 23 de enero de 2018 — Campailla/Unión Europea**

(Asunto T-759/16) <sup>(1)</sup>

**«Recurso de indemnización — Derecho institucional — Responsabilidad de la Unión Europea — Resoluciones dictadas por el Tribunal General y por el Tribunal de Justicia — Recurso declarado inadmisibile por el Tribunal General — Recurso de casación declarado inadmisibile por falta de representación — Recurso manifiestamente inadmisibile»**

(2018/C 112/40)

*Lengua de procedimiento: francés*

### **Partes**

*Demandante:* Massimo Campailla (Holtz, Luxemburgo) (representante: F. Rollinger, abogado)

*Demandada:* Unión Europea, representada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (representantes: inicialmente J. Inghelram y L. Tonini Alabiso, posteriormente J. Inghelram y V. Hanley-Emilsson, agentes)

### **Objeto**

Recurso basado en el artículo 268 TFUE por el que se solicita la indemnización del perjuicio supuestamente sufrido por el demandante a consecuencia del auto de 6 de octubre de 2011, Campailla/Comisión (C-265/11 P, no publicado, EU:C:2011:644).

### **Fallo**

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *El Sr. Massimo Campailla cargará con sus propias costas y con aquellas en que haya incurrido la Unión Europea, representada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.*

---

<sup>(1)</sup> DO C 78 de 13.3.2017.

**Auto del Tribunal General de 1 de febrero de 2018 — ExpressVPN/EUIPO (EXPRESSVPN)**(Asunto T-265/17) <sup>(1)</sup>**(«Marca de la Unión Europea — Registro internacional en el que se designa a la Unión Europea — Marca figurativa EXPRESSVPN — Motivo de denegación absoluto — Solicitud de modificación — Pretensión única — Inadmisibilidad»)**

(2018/C 112/41)

*Lengua de procedimiento: inglés***Partes***Recurrente:* ExpressVPN Ltd (Glen Vine, Isla de Man) (representante: A. Muir Wood, Barrister)*Recurrida:* Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (representante: J. Ivanauskas, agente)**Objeto**

Recurso interpuesto contra la resolución de la Quinta Sala de Recurso de la EUIPO, de 16 de febrero de 2017 (asunto R 1352/2016 5), relativa al registro internacional que designa a la Unión Europea de la marca figurativa n.º 1265562 de la marca figurativa EXPRESSVPN.

**Fallo**

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Condenar en costas a ExpressVPN Ltd.*

<sup>(1)</sup> DO C 202 de 26.6.2017.

**Recurso interpuesto el 16 de enero de 2018 — Grecia/Comisión**

(Asunto T-14/18)

(2018/C 112/42)

*Lengua de procedimiento: griego***Partes***Demandante:* Republica Helénica (representantes: G. Kanellopoulos, E. Leftheriotou y E. Chroni)*Demandada:* Comisión Europea**Pretensiones**

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la Decisión impugnada en la parte que excluye de la financiación de la Unión Europea determinados gastos efectuados por la República Helénica en el ámbito de las ayudas vinculadas a la superficie para el año de solicitud 2014 y correspondientes al 5 % del importe global de los gastos efectuados en concepto de ayudas relativas a los pastos, por un importe bruto de 15 583 893,42 euros (importe neto de 12 482 555,68 euros).
- Condene a la demandada al pago de las costas de la República Helénica.

**Motivos y principales alegaciones**

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca dos motivos.

1. El primer motivo se basa en que la corrección financiera controvertida del 5 % para las ayudas vinculadas a la superficie relativas a los pastos fue impuesta injustamente, sobre la base de un error de hecho, y vulnera el principio de proporcionalidad.

2. El segundo motivo se basa en la violación de lo dispuesto en el artículo 31, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005, y en el artículo 52, apartados 2 y 3, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, de 17 de diciembre de 2013, en relación con lo dispuesto en los artículos 12, apartados 1 a 6, y 8 del Reglamento Delegado (UE) n.º 907/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, así como en la violación de las orientaciones contenidas en los documentos VI/5330797 y C(2015)3675 final de la Comisión de 8 de junio de 2015. Asimismo, la República Helénica invoca la duplicación injustificada de correcciones por una misma razón y la vulneración del principio de proporcionalidad.

---

## Recurso interpuesto el 19 de enero de 2018 — República de Lituania / Comisión Europea

(Asunto T-19/18)

(2018/C 112/43)

Lengua de procedimiento: lituano

### Partes

*Demandante:* República de Lituania (representantes: D. Kriauciūno, R. Krasuckaitės, R. Dzikovič, G. Taluntytės, V. Vasiliauskienės, M. Palionio y A. Dapkuvienės, agentes)

*Demandada:* Comisión Europea

### Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la Decisión de Ejecución (UE) 2017/2014, de 8 de noviembre de 2017, por la que se excluyen de la financiación de la Unión Europea determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), en la medida en que establece la imposición a Lituania de una corrección financiera por un importe de 9 745 705,88 euros en relación con gastos vinculados a la financiación del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural.
- Anule la Decisión de Ejecución (UE) 2017/2014, de 8 de noviembre de 2017, por la que se excluyen de la financiación de la Unión Europea determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), en la medida en que establece la imposición a Lituania de una corrección financiera por un importe de 546 351,91 euros, en relación con gastos vinculados a la financiación del Fondo Europeo Agrícola de Garantía y del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural.
- Condene en costas a la Comisión Europea.

### Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca los siguientes motivos.

- I. Primer motivo, basado en que, al imponer una corrección por un importe de 9 745 705,88 euros debido a deficiencias en controles fundamentales, la Comisión Europea (en lo sucesivo, «Comisión») **infringió el artículo 52, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013**, ya que, al pronunciarse sobre la gravedad de la no conformidad, la naturaleza de las infracciones y el perjuicio financiero causado a la Unión Europea y:
1. Al basarse en una interpretación incorrecta del **artículo 24, apartados 1 y 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 65/2011**, declaró infundadamente que las verificaciones de la subvencionabilidad de los solicitantes llevada a cabo en Lituania eran insuficientes debido a que:
    - 1.1 Los controles llevados a cabo por las autoridades lituanas relativas a la relación de una empresa y una empresa vinculada o una empresa asociada en el extranjero no eran suficientemente exhaustivos a efectos de confirmar la condición de pequeñas o medianas empresas de las solicitantes.
    - 1.2 El seguimiento de los proyectos a los que se ha reconocido el carácter de arriesgado debido a la existencia de presuntas condiciones artificiales es insuficiente.

2. Al basarse en una interpretación incorrecta del **artículo 24, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE) n.º 65/2011**, declaró infundadamente que la calidad de los controles del carácter razonable de los costes era deficiente.
  3. Al basarse en una interpretación incorrecta del **artículo 24, apartados 1, letra d), y 2, del Reglamento (UE) n.º 65/2011**, declaró infundadamente que el sistema de controles in situ aplicado en Lituania era deficiente.
  4. Al basarse en una interpretación incorrecta del **artículo 24, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 65/2011**, declaró infundadamente que los bienes adquiridos en uno de los proyectos objeto de control se usaron en esencia para finalidades distintas de las del proyecto.
- II. Segundo motivo, basado en que, al imponer una corrección por un importe de 546 351,91 euros debido a deficiencias en los controles fundamentales y los subsidiarios, la Comisión infringió el **artículo 52, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013**, ya que, al pronunciarse sobre la gravedad de la no conformidad, la naturaleza de las infracciones y el perjuicio financiero causado a la Unión Europea:
1. no tuvo en cuenta los cálculos llevados a cabo por las autoridades competentes de la República de Lituania en relación con el perjuicio financiero causado a la Unión Europea que está conectado con las divergencias del sistema de sanciones relacionado con infracciones en la identificación y el registro de los animales y no están incluidos en las medidas relevantes del Derecho de la Unión, respecto del año de solicitud 2014;
  2. no tuvo en cuenta los cálculos llevados a cabo por las autoridades competentes de la República de Lituania en relación con el perjuicio financiero causado a la Unión Europea que está conectado con el examen en general poco riguroso del incumplimiento de los requisitos para la identificación y el registro de animales, respecto del año de solicitud 2014;
  3. asimismo, al basarse en una interpretación incorrecta del **artículo 51, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1122/2009**, declaró infundadamente que el análisis del riesgo en Lituania no cumplía con el Reglamento, ya que no se incluyeron factores de riesgo relacionados con los animales;
  4. igualmente, al basarse en una interpretación incorrecta del **artículo 84 del Reglamento (CE) n.º 1122/2009**, declaró infundadamente que el seguimiento de los resultados de los controles en Lituania no cumplía con el Reglamento, ya que las estadísticas presentadas no cumplían con todo lo previsto en las plantillas de la Comisión.

---

### Recurso interpuesto el 17 de enero de 2018 — CV/Comisión

(Asunto T-20/18)

(2018/C 112/44)

Lengua de procedimiento: francés

#### Partes

*Demandante:* CV (representante: F. Moyses, abogado)

*Demandada:* Comisión Europea

#### Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule las decisiones controvertidas de 15 y 20 de marzo de 2017 y de 18 de octubre de 2017.
- Conceda a la parte demandante el importe de 1 475 euros en concepto de daño material incrementado con los intereses legales en un 2,25 % calculados desde la fecha de desembolso de dicho importe; en su defecto, a partir del día de interposición de la reclamación; y en su defecto, a partir del día de interposición de la demanda, así como el importe de 1 euro en concepto de daño moral.
- Condene en costas a la Comisión.



### Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca tres motivos.

1. Primer motivo, basado en la irregularidad del procedimiento administrativo que precedió a la adopción de las decisiones controvertidas, incluido el trámite ante la Comisión médica, mediante las cuales fue denegada la solicitud de reconocimiento del origen profesional de la enfermedad de la parte demandante y se cargaron a su costa determinados gastos y honorarios de los miembros de la comisión médica.
2. Segundo motivo, basado en un error manifiesto de apreciación por parte de un médico en sus informes.
3. Tercer motivo, basado en la insuficiente motivación de las decisiones controvertidas.

---

### Recurso interpuesto el 19 de enero de 2018 — Francia/Comisión

(Asunto T-26/18)

(2018/C 112/45)

*Lengua de procedimiento: francés*

### Partes

*Demandante:* República Francesa (representantes: F. Alabrune, D. Colas, A.-L. Desjonquères y S. Horrenberger, agentes)

*Demandada:* Comisión Europea

### Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule parcialmente la Decisión de Ejecución C(2017) 7263 final de la Comisión, de 8 de noviembre de 2017, por la que se excluyen de la financiación de la Unión Europea determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), notificada al Gobierno francés el 9 de noviembre de 2017, en la medida en que:
  - Incluye una corrección de 2 246 700 euros como consecuencia del cómputo de elementos del paisaje en el marco de los BCAM supuestamente no ajustada a Derecho, en lo relativo a las «Deficiencias en el SIP» correspondientes a los años de solicitud 2013 y 2014.
  - Incluye una corrección a tanto alzado que afecta a todas las superficies que incluyen al menos una superficie calificada de «landes et parcours» y no sólo a las superficies calificadas de «zonas no subvencionables (“landes et parcours”)» correspondientes a los años de solicitud 2013 y 2014.
  - Por lo que respecta al «Error más probable, Feader SIGC — 2014-2020» en la investigación CEB/2016/047.
  - Aplica una corrección a tanto alzado del 100 % al departamento de Haute-Corse correspondiente a los años de solicitud 2013-2014 en lo relativo a «Graves deficiencias en el sistema de control en Córcega».
- Condene en costas a la Comisión.

### Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca cuatro motivos.

1. Primer motivo, basado en la infracción del artículo 6, apartado 1, y del anexo III del Reglamento n.º 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores.

Según la parte demandante, la Comisión incurrió en tal infracción al considerar, por una parte, que elementos como los afloramientos rocosos, las charcas o los bosques previstos por la normativa francesa no se rigen por las buenas condiciones agrarias y medioambientales (BCAM) y, por otra parte, que esas disposiciones obligan a proteger individualmente todos los elementos paisajísticos y, en consecuencia, que dichos elementos no podían integrarse en la superficie total de superficies agrícolas.

2. Segundo motivo, basado en la violación del principio de proporcionalidad. A este respecto, la parte demandante considera que, pese a que el litigio versaba únicamente sobre los terrenos calificados de «landes et parcours», la Comisión adoptó una corrección fundada en todas las superficies de los expedientes que incluían tales terrenos, y, por tanto, la parte de esas superficies que no eran de terrenos de ese tipo y, en cualquier caso, no tuvo en cuenta los datos de cálculo transmitidos por las autoridades francesas.
3. Tercer motivo, en el que se alega que la Comisión se basó en datos que invocó infringiendo el artículo 6, apartado 1, y el anexo III del Reglamento n.º 73/2009 antes citado, para realizar una corrección financiera de 13 127 243,30 euros en relación con el período de programación 2014-2020 del Feader (en lo sucesivo, «RDR 3»).
4. Cuarto motivo, basado en la violación del principio de proporcionalidad y en el incumplimiento de la obligación de motivación por lo que respecta a «Graves deficiencias en el sistema de control en Córcega» correspondientes a los años de solicitud 2013 y 2014 en la resolución impugnada, en la medida en que la Comisión aplica una corrección a tanto alzado del 100 % al departamento de Haute-Corse.

---

**Recurso interpuesto el 19 de enero de 2018 — Planet/Comisión**

**(Asunto T-29/18)**

(2018/C 112/46)

*Lengua de procedimiento: griego*

**Partes**

*Demandante:* Planet AE Anonymi Etaireia Parochis Symvouleftikon Ypiresion (Atenas, Grecia) (representante: V. Christianos, abogado)

*Demandada:* Comisión Europea

**Pretensiones**

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la decisión denegatoria de la Comisión, mediante la cual la Comisión desestimó tácitamente la solicitud de acceso a la documentación del concurso de licitación para la obra EuropeAid/137681/IH/SER/ROC/4, presentada por la demandante.
- Condene a la Comisión al pago de la totalidad de las costas en que incurrió la demandante.

**Motivos y principales alegaciones**

En apoyo de su recurso, Planet solicita que se anule la decisión tácita de la Comisión, con la cual ésta desestimó la solicitud de Planet de acceso a la documentación con arreglo al Reglamento 1049/2001, en relación con el procedimiento de licitación EuropeAid/137681/IH/SER/ROC/4.

Planet sostiene que la decisión denegatoria tácita de la Comisión debe ser anulada ya que no contiene una motivación, obligatoria con arreglo al artículo 296 TFUE por lo que respecta al Derecho de la Unión y que constituye una forma esencial para los actos de la Unión.

---

**Recurso interpuesto el 20 de enero de 2018 — Izuzquiza y Semsrott/Frontex**

**(Asunto T-31/18)**

(2018/C 112/47)

*Lengua de procedimiento: inglés*

**Partes**

*Demandantes:* Luisa Izuzquiza (Madrid) y Arne Semsrott (Berlín, Alemania) (representantes: S. Hilbrans y R. Callsen, abogados)

*Demandada:* Guardia Europea de Fronteras y Costas

### Pretensiones

Las demandantes solicitan al Tribunal General que:

- Anule la decisión de Frontex de 10 de noviembre de 2017 (referencia: CGO/LAU/18911 c/2017) por la que se denegó a las demandantes el acceso al nombre, al pabellón y al tipo de cada una de las embarcaciones desplegadas por Frontex en el Mediterráneo Central en el marco de la operación conjunta Tritón entre el 1 de junio de 2017 y el 30 de agosto de 2017, ambas fechas inclusive.
- Condene a la parte demandada a cargar con las costas en que incurrieron las demandantes, incluidas las costas de cualquier parte coadyuvante, aun cuando se desestime el recurso.

### Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, las demandantes invocan seis motivos.

1. Primer motivo, basado en una vulneración por parte de Frontex del Reglamento (CE) n.º 1049/2001, <sup>(1)</sup> al no examinar individualmente cada documento solicitado con el fin de determinar si era aplicable la excepción invocada.
2. Segundo motivo, basado en que Frontex infringió el guion primero del artículo 4, apartado 1, letra a), de dicho Reglamento, referido a la seguridad pública, ya que una gran parte de las razones aducidas para justificar la aplicación de la excepción adolece de un error de hecho: las embarcaciones desplegadas en el marco de la citada operación no pueden ser seguidas por medios accesibles al público.
3. Tercer motivo, basado en que Frontex infringió el artículo 4, apartado 1, letra a), guion primero del referido Reglamento, pues las razones aducidas para justificar la aplicación de tal excepción no tienen en cuenta el hecho de que las demandantes únicamente habían solicitado información sobre embarcaciones desplegadas en el pasado.
4. Cuarto motivo, basado en que Frontex infringió el guion primero del artículo 4, apartado 1, letra a), del citado Reglamento, relativo a la seguridad pública, al no haber tenido en cuenta ni respondido a la alegación formulada por las demandantes y basada en que una parte de la información solicitada ya había sido publicada en Twitter respecto de algunas de las embarcaciones desplegadas en el marco de la operación conjunta Tritón en 2017, y en que ya se había publicado información análoga sobre las embarcaciones desplegadas en el marco de la operación conjunta Tritón en 2016.
5. Quinto motivo, basado en que Frontex infringió el artículo 4, apartado 6, de dicho Reglamento, pues aun cuando se presumiera el riesgo (en realidad inexistente) de que las redes criminales eludieran la vigilancia de las fronteras, ello únicamente podría justificar la negativa a comunicar información sobre el nombre de las embarcaciones desplegadas, pero no sobre su tipo o su pabellón.
6. Sexto motivo, basado en que Frontex infringió el artículo 4, apartado 6, de ese Reglamento, al no plantearse permitir un acceso parcial a la información solicitada, pese a que ya se había publicado la información sobre alguna de las embarcaciones.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO 2001, L 145, p. 43).

---

### Recurso interpuesto el 23 de enero de 2018 — Pracsis y Conceptexpo Project/Comisión y EACEA

(Asunto T-33/18)

(2018/C 112/48)

*Lengua de procedimiento: francés*

### Partes

*Demandantes:* Pracsis SPRL (Bruselas, Bélgica) y Conceptexpo Project (Wavre, Bélgica) (representante: J.-N. Louis, abogado)

*Demandadas:* Comisión Europea y Agencia Ejecutiva en el Ámbito Educativo, Audiovisual y Cultural

**Pretensiones**

Las partes demandantes solicitan al Tribunal General que:

- Declare el recurso admisible y fundado
- Anule las decisiones impugnadas en la medida en que designan a Cecoforma como adjudicatario del contrato-marco de la licitación EACEA/2017/01 y el contrato firmado entre EACEA y Cecoforma.
- Condene a la Comisión Europea y a la EACEA a abonar solidariamente a las demandantes la cantidad de un millón de euros.
- Condene en costas a las demandadas.

**Motivos y principales alegaciones**

En apoyo de su recurso, las partes demandantes invocan tres motivos.

1. Primer motivo, basado en la violación del principio de igualdad de trato y de la obligación de transparencia.
2. Segundo motivo, basado en la vulneración del derecho a ser oído.
3. Tercer motivo, basado en el incumplimiento de la obligación de motivación y en un error manifiesto de apreciación.

---

**Recurso interpuesto el 25 de enero de 2018 — VF/BCE****(Asunto T-39/18)**

(2018/C 112/49)

*Lengua de procedimiento: inglés***Partes**

*Demandante:* VF (representantes: L. Levi y A. Blot, abogadas)

*Demandada:* Banco Central Europeo

**Pretensiones**

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Declare admisible y fundado el presente recurso.
- Anule el informe de evaluación ratificado de 2016 y el Annual salary and bonus review («ASBR») de fecha 24 de mayo de 2017 notificados en la misma fecha.
- Anule la decisión del BCE de 13 de septiembre de 2017 por la que se desestima la solicitud administrativa del demandante de revisión administrativa del informe de evaluación ratificado de 2016 y del ASBR.
- Anule la decisión del BCE de fecha 20 de diciembre de 2017, notificada al demandante el 21 de diciembre de 2017, por la que se desestima su procedimiento de reclamación contra el informe de evaluación ratificado de 2016 y el ASBR.
- Anule la decisión de no transformación del contrato del demandante de fecha 6 de marzo de 2017.
- Anule la decisión del BCE de fecha 4 de julio de 2017 por la que se desestima la solicitud del demandante de revisión administrativa de la decisión de no transformación de su contrato.
- Anule la decisión del BCE de 15 de noviembre de 2017 y notificada el 21 de noviembre de 2017 por la que se desestima el procedimiento de reclamación del demandante contra la no transformación de su contrato.
- Condene al demandado a pagar una compensación por los daños morales y materiales sufridos por el demandante.
- Condene al demandado a cargar con las costas en que incurrió el demandante en el presente procedimiento.

### Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca los siguientes motivos.

1. Primer motivo, basado en la no transformación del contrato:

- Ilegalidad de la política de transformación: infracción del artículo 10, letra c), de las Condiciones de contratación del personal del Banco Central Europeo («CdC») y del artículo 2.0 del Reglamento de Personal, y vulneración de la jerarquía normativa.
- Ilegalidad: infracción, por el artículo 10, letra c), del CdC y del artículo 2.0 del RP, de la Directiva 1999/70/CE, de 28 de junio de 1999, <sup>(1)</sup> relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada y el considerando 6 del Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada.
- La decisión de no transformación se tomó con base en el informe de evaluación y el ASBR ilegales.

2. Segundo motivo, basado en el informe de evaluación:

- Irregularidad del procedimiento e inexistencia de diálogo.
- Incumplimiento del deber de motivación, vulneración de los principios de buena administración y de diligencia y falta de información.
- Errores manifiestos de apreciación.

3. Tercer motivo, basado en el ASBR:

- Ilegalidad de las directrices del ASBR, incumplimiento del deber de motivación y vulneración del principio de seguridad jurídica.
- Inexistencia de explicaciones en relación con el salario del demandante, falta de transparencia e incumplimiento del deber de motivación.
- Error manifiesto de apreciación.

---

<sup>(1)</sup> Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada (DO 1999, L 175, p. 43).

---

### Recurso interpuesto el 30 de enero de 2018 — Teollisuuden Voima/Comisión

(Asunto T-52/18)

(2018/C 112/50)

Lengua de procedimiento: inglés

### Partes

*Demandante:* Teollisuuden Voima Oyj (Eurajoki, Finlandia) (representantes: M. Powell, Solicitor, Y. Utzschneider y K. Struckmann, abogados)

*Demandada:* Comisión Europea

### Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la Decisión C(2017) 3777 final de la Comisión, de 29 de mayo de 2017, por la que se declara la concentración que conlleva la adquisición de New NP por parte de EDF compatible con el mercado interior y el Acuerdo EEE (Asunto COMP/M.7764 — EDF/Areva reactor business) (DO 2017, C 377, p. 5).
- Condene a la Comisión a cargar con las costas de la demandante en el presente procedimiento.

### Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca tres motivos.

1. Primer motivo, basado en que la Decisión impugnada adolece de errores manifiestos en la apreciación de la definición del mercado de producto de los conjuntos combustibles nucleares.
  - Como resultado de tales errores, la Decisión impugnada llega a la conclusión presuntamente errónea de que no existe, en el mercado de los conjuntos combustibles para reactores de agua a presión, un mercado diferenciado para los conjuntos combustibles para reactores de agua a presión europeos. En razón de los presuntos errores en la definición del mercado, la Decisión impugnada no tiene en cuenta los efectos de la adquisición del negocio de los reactores nucleares de Areva Group por parte de EDF (en lo sucesivo, «la operación») en el mercado de productos más reducido en cuestión.
  - Además, la apreciación en cuanto al fondo del mercado de los conjuntos combustibles para reactores de agua a presión más amplio adolece de otros errores de apreciación.
2. Segundo motivo, basado en que la Decisión impugnada adolece de errores manifiestos en la apreciación de la definición del mercado de producto de servicios nucleares.
  - Como resultado de tales errores, la Decisión impugnada llega a la conclusión presuntamente errónea de que no existe, en el mercado de los servicios nucleares para sistemas nucleares de suministro de vapor existentes, un mercado de productos diferenciado para los servicios nucleares para sistemas nucleares de suministro de vapor para reactores de agua a presión europeos. En razón de los presuntos errores en la definición del mercado, la Decisión impugnada no tiene en cuenta los efectos de la operación en el mercado de productos más reducido en cuestión.
  - Además, la apreciación en cuanto al fondo del mercado de los servicios nucleares más amplio para sistemas nucleares de suministro de vapor existentes adolece de otros errores de apreciación.
3. Tercer motivo, basado en que la Decisión impugnada adolece de errores manifiestos en la apreciación de la definición del mercado geográfico del mercado descendente de producción y venta al por mayor de electricidad.

Esta definición errónea del mercado geográfico lleva presuntamente a otros errores en la apreciación de los efectos de la operación.

---

### Recurso interpuesto el 31 de enero de 2018 — Alemania/Comisión

(Asunto T-53/18)

(2018/C 112/51)

Lengua de procedimiento: alemán

### Partes

*Demandante:* República Federal de Alemania (representantes: T. Henze y J. Möller y los Rechtsanwälte M. Winkelmüller, F. van Schewick y M. Kottmann)

*Demandada:* Comisión Europea

### Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la Decisión (UE) 2017/1995 de la Comisión de 6 de noviembre de 2017 por la que se mantiene en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la referencia a la norma armonizada EN 13341:2005 + A1:2011, sobre tanques termoplásticos fijos para almacenamiento en superficie de gasóleos domésticos de calefacción, queroseno y combustibles diésel, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO 2017, L 288, p. 36).
- Anule la Decisión (UE) 2017/1996 de la Comisión de 6 de noviembre de 2017 por la que se mantiene en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la referencia a la norma armonizada EN 12285-2:2005, sobre tanques de acero fabricados en taller, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO 2017, L 288, p. 39).
- Condene en costas a la Comisión.

## Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca dos motivos.

### 1. Primer motivo, basado en el incumplimiento de la obligación de motivación

— Mediante el primer motivo, la demandante invoca que las Decisiones impugnadas incumplen la obligación de motivación derivada del artículo 296 TFUE, apartado 2. Señala que en las Decisiones impugnadas no se adopta posición alguna respecto de la cuestión, que es central en virtud del artículo 18, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 305/2011, <sup>(1)</sup> de si las normas armonizadas de que se trata coinciden con el correspondiente mandato y de si, a la luz de las normas, se puede garantizar el cumplimiento de los requisitos mínimos de las construcciones. Por lo tanto, ni la demandante ni el Tribunal General pueden determinar cuáles son las consideraciones esenciales de hecho y de Derecho en las que se basó la demandada.

### 2. Segundo motivo, basado en la infracción de disposiciones de Derecho sustantivo del Reglamento (UE) n.º 305/2011

— En primer lugar, alega que las Decisiones son contrarias al artículo 17, apartado 5, párrafos primero y segundo, del Reglamento (UE) n.º 305/2011. Contrariamente a las referidas disposiciones, la demandada no parece haber examinado en qué medida las normas armonizadas de que se trata coinciden con los correspondientes mandatos. Por lo tanto, no ha reconocido que realmente no existía tal coincidencia.

— En segundo lugar, alega que las Decisiones impugnadas son contrarias al artículo 18, apartado 2, en relación con el artículo 3, apartados 1 y 2, y con el artículo 17, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento (UE) n.º 305/2011. Señala que la demandada no tuvo en cuenta que las normas armonizadas controvertidas no contenían procedimientos ni criterios para la valoración del rendimiento en lo que respecta a características esenciales de resistencia mecánica y estabilidad estructural, así como a la resistencia contra roturas y capacidad de carga de tanques para su uso en áreas con riesgo de terremotos o inundaciones incluidas en las normas, por lo que son incompletas en lo que respecta a tres características esenciales de los productos de construcción, por lo que hacen peligrar el cumplimiento de los requisitos básicos para las construcciones.

— En tercer lugar, alega que la demandada ha incurrido en un error de apreciación, al declarar la inadmisibilidad de la solicitud de la demandante de que se colocara una reserva al publicar las fuentes de las normas armonizadas impugnadas, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 305/2011.

— Por último, señala que, al adoptar los actos recurridos, la demandada incurrió en otro error de apreciación, al denegar la solicitud de carácter subsidiario de la demandante de que se tachase la fuente de las normas de que se trata del *Diario de la Unión Europea* haciendo remisión a una posibilidad de limitación y de prohibición existente en opinión de la Comisión.

---

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE) n.º 305/2011 de Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, por el que se establecen condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción y se deroga la Directiva 89/106/CEE del Consejo (DO 2011, L 88, p. 5).

---

## Recurso interpuesto el 2 de febrero de 2018 — Mahr/EUIPO — Especialidades Vira (Xocolat)

(Asunto T-58/18)

(2018/C 112/52)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés*

### Partes

*Recurrente:* Ramona Mahr (Viena, Austria) (representante: T. Rohrachner, abogado)

*Recurrida:* Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)

*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* Especialidades Vira, S.L. (Martorell, Barcelona)

### Datos relativos al procedimiento ante la EUIPO

*Solicitante de la marca controvertida:* Parte recurrente

*Marca controvertida:* Marca denominativa de la Unión «Xocolat» — Solicitud de registro n.º 14335574

*Procedimiento ante la EUIPO*: Procedimiento de oposición

*Resolución impugnada*: Resolución de la Segunda Sala de Recurso de la EUIPO de 6 de noviembre de 2017 en el asunto R 541/2017-2

### **Pretensiones**

La parte recurrente solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución impugnada.
- Condene en costas a la EUIPO.

### **Motivo invocado**

Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2017/1001.

---

## **Recurso interpuesto el 5 de febrero de 2018 — Endoceutics/EUIPO — Merck (FEMIVIA)**

**(Asunto T-59/18)**

(2018/C 112/53)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés*

### **Partes**

*Recurrente*: Endoceutics, Inc. (Quebec, Quebec, Canadá) (representante: M. Wahlin, abogado)

*Recurrida*: Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)

*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso*: Merck KGaA (Darmstadt, Alemania)

### **Datos relativos al procedimiento ante la EUIPO**

*Solicitante de la marca controvertida*: Parte recurrente

*Marca controvertida*: Marca denominativa de la Unión «FEMIVIA» — Solicitud de registro n.º 13148986

*Procedimiento ante la EUIPO*: Procedimiento de oposición

*Resolución impugnada*: Resolución de la Segunda Sala de Recurso de la EUIPO de 27 de noviembre de 2017 en el asunto R 280/2017-2

### **Pretensiones**

La parte recurrente solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución impugnada.
- Condene a la EUIPO al pago de las costas de la recurrente tanto ante la EUIPO como ante el Tribunal General.

### **Motivo invocado**

Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2017/1001.

---

## **Recurso interpuesto el 5 de febrero de 2018 — Probelte/Comisión**

**(Asunto T-67/18)**

(2018/C 112/54)

*Lengua de procedimiento: inglés*

### **Partes**

*Demandante*: Probelte, S.A. (Murcia) (representantes: C. Mereu y S. Sáez Moreno, abogados)



*Demandada:* Comisión Europea

### **Pretensiones**

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Declare el recurso admisible y fundado.
- Anule el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2065 de la Comisión, de 13 de noviembre de 2017, por el que se confirman las condiciones de aprobación de la sustancia activa 8-hidroxiquinoleína que se establecen en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/408 por lo que se refiere a la inclusión de la sustancia activa 8-hidroxiquinoleína en la lista de sustancias candidatas a la sustitución <sup>(1)</sup> («decisión impugnada»).
- Condene a la parte demandada a cargar con las costas y gastos del presente procedimiento.

### **Motivos y principales alegaciones**

La parte demandante alega que la demandada cometió un manifiesto error de apreciación e infringió el derecho de defensa de la demandante y su confianza legítima al adoptar la decisión impugnada que denegaba la solicitud de la parte demandante de que se modificasen las condiciones para la aprobación de la 8-hidroxiquinoleína y la incluyó en la lista de sustancias candidatas a la sustitución.

Concretamente, la demandante solicita la anulación de la decisión impugnada por los siguientes motivos:

1. El rechazo de la solicitud de la demandante de que se modifiquen las condiciones para la aprobación de la 8-hidroxiquinoleína en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011. <sup>(2)</sup>
  - Derecho de defensa: la demandada no llevó a cabo una revisión por pares de los nuevos datos que la solicitante fue autorizada expresamente a presentar en el contexto del procedimiento de modificación de la 8-hidroxiquinoleína en el Reglamento 1107/2009. <sup>(3)</sup> Al hacerlo, la demandada privó a la demandante de su derecho a presentar su punto de vista de forma adecuada y efectiva. Del mismo modo, la demandada incluyó la 8-hidroxiquinoleína en la lista de sustancias candidatas a la sustitución sin tomar en consideración adecuadamente los datos resultantes de las nuevas pruebas de la demandante.
  - Confianza legítima: la demandada no llevó a cabo una revisión por pares de los nuevos datos que la solicitante fue autorizada expresamente a presentar en el contexto del procedimiento de modificación de la 8-hidroxiquinoleína en el Reglamento 1107/2009, pese a que informó explícitamente a la demandante de que así se haría. Al hacerlo, la demandada vulneró la confianza legítima de la demandante en que sus nuevos datos serían objeto de una revisión por pares por parte de todos los Estados miembros.
  - Error manifiesto de apreciación: era claro, de un punto de vista científico, que faltaban datos, por lo que los nuevos datos aportados por la demandante podrían ayudar a suplir la laguna en la clasificación. La demandada cometió un manifiesto error de apreciación al no tomar en consideración todo el conocimiento científico y técnico actual sobre la sustancia 8-hidroxiquinoleína.
2. La modificación del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/408 <sup>(4)</sup> en lo tocante a la inclusión de la sustancia en la lista de sustancias candidatas a la sustitución.
  - Derecho de defensa/confianza legítima/error manifiesto: Incumplimiento y falta de aplicación de los requisitos para la lista de candidatos conforme al punto 4 del anexo II del Reglamento n.º 1107/2009; la demandada no llevó a cabo una evaluación de la exposición para determinar si la excepción del punto 4 del anexo II podría aplicarse a la sustancia. Al hacerlo, vulneró las disposiciones aplicables del Reglamento n.º 1107/2009 así como el derecho de defensa de la demandante y su confianza legítima. Por su parte, la demandada cometió también un manifiesto error de apreciación.

<sup>(1)</sup> DO 2017, L 295, p. 40.

<sup>(2)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión, de 25 de mayo de 2011, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista de sustancias activas autorizadas (DO 2011, L 153, p. 1).

<sup>(3)</sup> Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO 2009, L 309, p. 1).

<sup>(4)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2015/408 de la Comisión, de 11 de marzo de 2015, que establece una lista de sustancias candidatas a la sustitución, en aplicación del artículo 80, apartado 7, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios (DO 2015, L 67, p. 18).

**Recurso interpuesto el 7 de febrero de 2018 — Fränkischer Weinbauverband/EUIPO (Forma de una botella)****(Asunto T-68/18)**

(2018/C 112/55)

*Lengua de procedimiento: alemán***Partes***Recurrente:* Fränkischer Weinbauverband eV. (Wurzburgo, Alemania) (representantes: L. Petri y M. Gilch, abogados)*Recurrida:* Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)**Datos relativos al procedimiento ante la EUIPO***Marca controvertida:* Marca tridimensional de la Unión (Forma de una botella) — Solicitud de registro n.º 15431281*Resolución impugnada:* Resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la EUIPO de 4 de diciembre de 2017 en el asunto R 413/2017-4**Pretensiones**

La parte recurrente solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución impugnada.
- Condene en costas a la EUIPO.

**Motivo invocado**

Infracción del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2017/1001.

---

**Recurso interpuesto el 5 de febrero de 2018 — Verband Deutscher Alten und Behindertenhilfe y CarePool Hannover/Comisión****(Asunto T-69/18)**

(2018/C 112/56)

*Lengua de procedimiento: alemán***Partes***Demandantes:* Verband Deutscher Alten- und Behindertenhilfe, Landesverband Niedersachsen/Bremen und Hamburg/Schleswig-Holstein eV (Hanover, Alemania) y CarePool Hannover GmbH (Hanover) (representante: T. Unger, abogado)*Demandada:* Comisión Europea**Pretensiones**

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la Decisión C(2017) 7686 final de la Comisión, de 23 de noviembre de 2017, sobre ayudas de Estado SA.42268 (2017/E) — Alemania ayuda de Estado para el fomento de funciones de asistencia social y SA. 42877 (2017/E) — Alemania CarePool Hannover GmbH.
- Condene en costas a la demandada.

### Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca tres motivos.

1. Primer motivo, basado en la violación de derechos procesales

El incumplimiento de requisitos de forma en el sentido del artículo 263 TFUE, apartado 2, resulta de que, pese a tener serias dificultades para apreciar la situación de hecho y de Derecho, la demandada decidió no abrir el procedimiento formal de control. En particular, la duración, la calidad de la motivación de la demandada y su comportamiento durante el procedimiento de control controvertido confirman esas dificultades serias al apreciar la cuestión de la apertura del procedimiento formal de control.

2. Segundo motivo, basado en el incumplimiento de la obligación de motivación derivada del artículo 296 TFUE, apartado 2

Otro incumplimiento de los requisitos de forma del procedimiento resulta de que la Decisión impugnada carece de motivación suficiente, por lo que no cumple lo establecido en el artículo 296 TFUE, apartado 2.

3. Tercer motivo, basado en la infracción de los artículos 107 TFUE y 108 TFUE

Además, existe una infracción de los artículos 107 TFUE y 108 TFUE, puesto que la demandada considera erróneamente estar ante una medida existente. La demandante alega que las ayudas objeto del litigio son medidas nuevas que cumplen los requisitos de las ayudas.

---

### Recurso interpuesto el 7 de febrero de 2018 — Sonova Holding/EUIPO (HEAR THE WORLD)

(Asunto T-70/18)

(2018/C 112/57)

Lengua de procedimiento: alemán

### Partes

*Recurrente:* Sonova Holding AG (Stäfa, Suiza) (representantes: R. Pansch y A. Sabellek, abogados)

*Recurrida:* Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)

### Datos relativos al procedimiento ante la EUIPO

*Marca controvertida:* Marca denominativa de la Unión «HEAR THE WORLD» — Solicitud de registro n.º 15274426

*Resolución impugnada:* Resolución de la Quinta Sala de Recurso de la EUIPO de 21 de noviembre de 2017 en el asunto R 1645/2017-5

### Pretensiones

La parte recurrente solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución impugnada.
- Condene en costas a la EUIPO.

### Motivo invocado

Infracción del artículo 7, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (UE) 2017/1001.

---

### Recurso interpuesto el 8 de febrero de 2018 — Italia/Comisión

(Asunto T-71/18)

(2018/C 112/58)

Lengua de procedimiento: italiano

### Partes

*Demandante:* República Italiana (representantes: G. Palmieri, agente y P. Gentili, avvocato dello Stato)

*Demandada:* Comisión Europea

### **Pretensiones**

La parte demandante solicita al Tribunal General que anule:

- La convocatoria de oposición general EPSO/AD/339/17 — Administradores (AD 7), en los siguientes ámbitos: 1. Economía financiera, 2. Macroeconomía, publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea de 16 de noviembre de 2017, n.º 386 A.
- Condene en costas a la Comisión.

### **Motivos y principales alegaciones**

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca siete motivos.

1. Primer motivo, basado en la infracción de los artículos 263 TFUE, 264 TFUE y 266 TFUE, por cuanto la Comisión ha incumplido la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-566/10 P y la sentencia del Tribunal General en los asuntos acumulados T-124/13 y T-191/31, que declaran ilegales las convocatorias que limiten al inglés, al francés y al alemán las lenguas que los candidatos a las oposiciones generales pueden indicar como segunda lengua.
2. Segundo motivo, basado en la infracción de los artículos 342 TFUE y de los artículos 1 y 6 del Reglamento n.º 1 del Consejo de 1958, por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea (DO 1958, 17, p. 385; EE 01/01, p. 8).
3. Tercer motivo, basado en la infracción del artículo 12 CE, actualmente artículo 18 TFUE, del artículo 22 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, del artículo 6 TUE, apartado 3, del artículo 1, apartados 2 y 3, del anexo III del Estatuto de los Funcionarios, de los artículos 1 y 6 del Reglamento n.º 1/58 y de los artículos 1 *quinquies*, apartados 1 y 6, 27, párrafo segundo, y 28, letra f, del Estatuto de los Funcionarios, en la medida en que las normas citadas prohíben imponer a los ciudadanos europeos y a los propios funcionarios de las instituciones restricciones lingüísticas no previstas con carácter general y objetivo por los reglamentos internos de las instituciones contemplados en el artículo 6 del Reglamento n.º 1/58, y hasta ahora no adoptados, y prohíben introducir tales limitaciones si no existe un interés específico y motivado del servicio.
4. Cuarto motivo, basado en la infracción del artículo 6 TUE, apartado 3, por cuanto establece el principio de tutela de la confianza legítima como derecho fundamental fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros.
5. Quinto motivo, basado en la existencia en el presente asunto de una desviación de poder y en la infracción de las normas de fondo inherentes a la naturaleza y a la finalidad de las convocatorias de oposición, en la medida en que al limitar con carácter preliminar y de forma generalizada a tres las lenguas que se pueden elegir como segunda lengua, la Comisión anticipó a la fase de la convocatoria y de las condiciones de admisión la evaluación de las competencias lingüísticas de los candidatos, que, no obstante, debería efectuarse en el ámbito de las pruebas. De este modo, los conocimientos lingüísticos adquieren un valor determinante respecto a los conocimientos profesionales.
6. Sexto motivo, basado en la infracción de los artículos 18 TFUE y 24 TFUE, párrafo cuarto, del artículo 22 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, del artículo 2 del Reglamento n.º 1/58 y del artículo 1 *quinquies*, apartados 1 y 6, del Estatuto de los Funcionarios, en la medida en que al establecer que las candidaturas se deban presentar en inglés, francés o alemán y que la EPSO enviará en esa misma lengua a los candidatos las comunicaciones relativas al desarrollo de la oposición se ha vulnerado el derecho de los ciudadanos europeos a comunicarse en su propia lengua con las instituciones y se ha introducido una ulterior discriminación en perjuicio de quienes no conocen en profundidad esas tres lenguas.
7. Séptimo motivo, basado en la infracción de los artículos 1 y 6 del Reglamento n.º 1/58, del artículo 1 *quinquies*, apartados 1 y 6, y 28, letra f), del Estatuto de los Funcionarios, del artículo 1, apartado 1, letra f), del anexo III del Estatuto de los Funcionarios y del artículo 296 TFUE, párrafo 2 (falta de motivación), así como en la violación del principio de proporcionalidad y en la desnaturalización de los hechos.

A este respecto, se alega que la motivación expuesta por la Comisión desnaturaliza los hechos, dado que no resulta que las tres lenguas en cuestión sean las más utilizadas en la traducción de documentos en las instituciones, y que es desproporcionada respecto a la limitación de un derecho fundamental como el de no discriminación por razón de la lengua. En cualquier caso, existen sistemas menos restrictivos para garantizar una traducción expedita en las instituciones.

---

**Recurso interpuesto el 6 de febrero de 2018 — Visi/one/EUIPO — EasyFix (Paneles informativos para vehículos)**

**(Asunto T-74/18)**

(2018/C 112/59)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso: alemán*

**Partes**

*Recurrente:* Visi/one GmbH (Remscheid, Alemania) (representantes: H. Bourree y M. Bartz, abogados)

*Recurrida:* Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)

*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* EasyFix GmbH (Viena, Austria)

**Datos relativos al procedimiento ante la EUIPO**

*Titular del dibujo o modelo controvertido:* Parte recurrente

*Dibujo o modelo controvertido:* Dibujo o modelo de la Unión n.º 1391114-0001

*Resolución impugnada:* Resolución de la Tercera Sala de Recurso de la EUIPO de 4 de diciembre de 2017 en el asunto R 1424/2016-3

**Pretensiones**

La parte recurrente solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución impugnada.
- Condene a la parte coadyuvante a cargar con las costas en ambas instancias.

**Motivos invocados**

- Infracción del artículo 62, segunda frase, del Reglamento n.º 6/2002.
- Infracción del artículo 62, primera frase, del Reglamento n.º 6/2002.
- Infracción del artículo 25, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 6/2002.

---

**Recurso interpuesto el 6 de febrero de 2018 — MPM-Quality/EUIPO — Elton Hodinářská (MANUFACTURE PRIM 1949)**

**(Asunto T-75/18)**

(2018/C 112/60)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso: checo*

**Partes**

*Recurrente:* MPM-Quality v.o.s (Frýdek-Místek, República Checa) (representante: M. Kyjovský, abogado)

*Recurrida:* Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)

*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* Elton Hodinářská a.s. (Nové Město nad Metují, República Checa)

**Datos relativos al procedimiento ante la EUIPO**

*Titular de la marca controvertida:* La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

*Marca controvertida:* Marca figurativa de la Unión que incluye los elementos denominativos «Manufacture PRIM 1949» — Marca de la Unión n.º 3531662

*Procedimiento ante la EUIPO:* Procedimiento de nulidad

*Resolución impugnada:* Resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la EUIPO de 5 de diciembre de 2017 en el asunto R 556/2017-4

**Pretensiones**

La parte recurrente solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución impugnada.
- Condene en costas a la EUIPO.

**Motivos invocados**

- Infracción de los artículos 18 y 58 del Reglamento (UE) 2017/1001.
- Infracción de los artículos 10, apartado 3 y siguientes, y 19, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/1430.

---

**Recurso interpuesto el 9 de febrero de 2018 — AB Mauri Italy / EUIPO — Lesaffre et Compagnie (FERMIN)**

**(Asunto T-78/18)**

(2018/C 112/61)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés*

**Partes**

*Recurrente:* AB Mauri Italy SpA (Casteggio, Italia) (representantes: B. Brandreth, Barrister y G. Hussey, Solicitor)

*Recurrida:* Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)

*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* Lesaffre et Compagnie (París, Francia)

**Datos relativos al procedimiento ante la EUIPO**

*Solicitante de la marca controvertida:* La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

*Marca controvertida:* Marca denominativa de la Unión FERMIN — Solicitud de registro n.º 10999613

*Procedimiento ante la EUIPO:* Procedimiento de oposición

*Resolución impugnada:* Resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la EUIPO de 4 de diciembre de 2017 en los asuntos R 2027/2016-4 y R 2254/2016-4

**Pretensiones**

La parte recurrente solicita al Tribunal General que:

- Anule parcialmente la resolución impugnada.
- Condene en costas a la EUIPO.

**Motivo invocado**

Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2017/1001.

---



ISSN 1977-0928 (edición electrónica)  
ISSN 1725-244X (edición papel)



**Oficina de Publicaciones de la Unión Europea**  
2985 Luxemburgo  
LUXEMBURGO

**ES**